



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/203/02.

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION 049/03 Y
DENUNCIA

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.
PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.-----

- - - V I S T O para resolución el expediente CEDH/X/203/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - 1o. Que por escrito de fecha 28 de diciembre del 2002, la señora Q1 presentó ante esta CEDH queja en contra de servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán Rosales por actos presuntamente violatorios de derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica consistentes en una indebida procuración de justicia en el trámite de la averiguación previa número 1, iniciada para esclarecer los actos en los que perdiera la vida su hijo, V1 formulando su reclamación en los términos siguientes: -----

“El 12 de diciembre, un camión Infonavit atropelló a un motociclista en el cual el motociclista de nombre V1 pierde la vida.

“Nosotros como familia de V1, el Ministerio Público realizó actos o tomó una actitud irregular en cuanto al proceso, al chofer se le turna al juzgado sexto de lo penal en el cual para nosotros el proceso no se realizó como se debe realizar, el Ministerio Público no actuó y no aportó ningún dato ni persona que conociendo de los hechos y de como pasaron las cosas (se les citó para declarar).



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“El agente segundo del Ministerio Público integró la averiguación previa número 2, en la cual consideramos no se practicaron las diligencias necesarias para acreditar la responsabilidad plena del conductor, así como para acreditar la reparación del daño procedente. Por otra parte, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado sexto del ramo penal tampoco ha cumplido con su función dentro del proceso penal, en virtud que en las diligencias que se han realizado no ha tenido la intervención necesaria, puesto que no ha interrogado con perspicacia tanto al probable responsable como a testigos que se han presentado ni tampoco ha solicitado el desahogo de las actuaciones para esos efectos.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos por la quejosa fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como por la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, atendiendo lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva registrándose bajo la clave y número: CEDH/X/203/02. -----

- - - 3º. Que con el objeto de sustanciar la investigación, esta CEDH, con oficios CEDH/V/CUL/00771 y CEDH/V/CUL/00015, de 30 de diciembre de 2002 y 13 de enero del 2003, respectivamente, comunicó a los licenciados SP1 y SP2, agentes del Ministerio Público del fuero común, adscrito el primero a la agencia segunda, y el segundo al juzgado sexto de primera instancia del ramo penal, la apertura de la misma y los motivos por los cuales se iniciara, solicitándoles que dentro de un plazo de dos días hábiles remitieran copia certificada de las constancias de la averiguación previa y del proceso penal incoado, planteándoles acompañaran un informe detallado con relación a los actos que se atribuyen en la queja de referencia.-----

- - - 4o. Que en respuesta a dicho planteamiento, los licenciados SP1 y SP2, con oficios 000345 y 00012 de 14 y 17 de enero del 2003, respectivamente, remitieron copia certificada de la averiguación previa número 1 y del proceso número 2, iniciados en contra de PR1 como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio por culpa grave producido por hecho de tránsito tipo choque, en agravio de la vida de quien llevara por nombre V1 -----

- - - 5o. Que de las constancias que integran dicha indagatoria y proceso penal, por razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:

- - - 5.1. Siendo las 14:55 horas del 12 de diciembre del 2002, la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán fue informada



vía radio de que en el cruce que forman la calle **** y la **** del sector ****, se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que al parecer había fallecido a consecuencia de un accidente de tránsito tipo choque, acordándose el inicio de la respectiva averiguación previa, misma que quedó registrada bajo el número 1 -

- - - **5.2.** Al constituirse a las 15:00 horas de ese mismo día en el lugar de los hechos, la licenciada **SP3**, agente del Ministerio Público, además de dar fe ministerial de la posición en que se encontraba, ropas que vestía y lesiones que presentaba en su superficie corporal el cadáver de la persona del sexo ****, dio fe de las condiciones del cruce y de los daños y características de los dos vehículos participantes en el referido accidente, asentando en dicha diligencia lo siguiente: - - - - -

“Siendo las 15:00 horas la suscrita agente segundo auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, debidamente acompañada de su personal de actuaciones de esta Representación social y dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, procedo a constituirme en el cruce que forman la calle **** y la **** de la colonia **** de esta ciudad, lugar donde se da fe de tener a la vista tirado en el piso el cadáver de una persona del sexo ****, con la cabeza hacia el oriente y sus extremidades inferiores hacia el punto cardinal opuesto, mismo que se encuentra como a dos metros aproximadamente de la banqueta del lado sureste de dicho cruce afuera de la negociación denominada ****, y junto a su cabeza se observa un lago hemático de aproximadamente 70 centímetros de diámetro, seguidamente la suscrita procede a dar fe de las ropas que viste el cuerpo sin vida siendo estas las siguientes: un **** al parecer ****, ****, ****, siendo todas las ropas que viste, seguidamente la suscrita procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que este presenta siendo las siguientes: excoriación de dos por tres centímetros de dimensión aproximadamente en tercio medio de cara anterior de la pierna izquierda, excoriación de cuatro por tres centímetros en región de fosa iliaca, equimosis de 12 por 18 centímetros aproximadamente en hemitorax izquierdo, equimosis de 14 por 8 centímetros aproximadamente en cara posterior del tercio superior del brazo izquierdo, equimosis múltiples en el tórax posterior a la derecha de la línea media, seguidamente procede a dar fe ministerial de que a los pies del cadáver se observa una motocicleta marca ****, modelo ****, color****, con placas de circulación ****, con el frente hacia el oriente y la parte posterior hacia el poniente la cual presenta los siguientes daños: al lado izquierdo de la parrilla una pequeña mancha de coloración verde oscuro, tiene sumido el tanque de la gasolina, golpe de fricción en el posapie, manubrio doblado mofle raspado en forma de fricción de su lado derecho, llanta posterior doblada y se observa que a medio metro del cadáver se encuentra un casco de motociclista color **** con ****, seguidamente la suscrita procede a trasladarse 20





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

metros de distancia del cuerpo sin vida hacia el oriente donde observa un camión urbano de la ruta **** ; número , marca **** , modelo **** , color **** con placas de circulación **** del servicio publico con permiso **** , mismo que presenta un golpe por fricción de aproximadamente dos centímetros de diámetro en el lado derecho de la defensa delantera, observando ausencia de pintura color verde en el lado derecho de la parte media, procediendo a dar fe de que la calle **** cuenta con tres carriles de circulación con orientación de poniente a oriente, el carril lateral norte es área de estacionamiento de taxis y los únicos con circulación de vehículos son el carril central y el lateral sur, esta calle se encuentra pavimentada sin señales de alto pero con semáforo en funcionamiento uno fijo sobre el poste y uno volado en el medio de la calle, de igual manera se observa que la **** tiene 8 metros de ancho, cuatro carriles de circulación y cuenta con semáforo volado a la altura del medio de la calle, y en la esquina suroeste se encuentra la tienda **** , y contra esquina de esa la tienda **** , así mismo en la esquina noreste se encuentra el negocio **** y contra esquina la **** siendo todo lo que se observa”.

- - - 5.3. Con oficios 007257, 007258, 007259, 007260 y 007262, del mismo 12 de diciembre del 2002, dicha servidora pública solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Zona Centro designara peritos para que realizaran peritajes de criminalística de campo sobre el lugar de los hechos; toma e impresión de placas fotográficas del mismo; recabacion de huellas dactilares, estudio toxicológico y dictamen de autopsia del cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1 .-----

- - - 5.4. El 12 de diciembre de 2002 comparecieron ante la licenciada SP3 los señores C1 y C2 -hermana y cuñado del occiso— fungiendo como testigos de identificación legal del cuerpo sin vida antes referido, aclarando en dicha diligencia que desconocían la forma y modo en que se suscitó el accidente en el que perdiera la vida su familiar. -----

- - - 5.5. Con oficio 1762/2002, de 12 de diciembre del 2002, el comandante SP4 , Director de Tránsito Municipal, remitió el parte de accidente número 3 , rendido y firmado el mismo día por el señor SP5 , policía de tránsito número , mediante el cual pone a disposición del Ministerio Público los dos vehículos participantes en este accidente, en la pensión de dicha corporación, y en calidad de detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al chofer del camión urbano PR1 , como presunto responsable, señalándose en dicho parte de accidente lo siguiente: -----





“De las investigaciones realizadas por el suscrito se informa lo siguiente: el camión ****, placas de circulación ****, del Servicio Público de Pasaje de Sinaloa, **** número económico, circulaba de poniente a oriente por el carril central de la calle Mariano Escobedo vía pavimentada de tres carriles de un sentido y al llegar al cruce que forma ésta y la ****, colonia ****, se presume que su conductor efectuó parada momentánea, ya que así lo marcaba el semáforo el cual funcionaba normalmente al reiniciar la marcha sobre el carril viró a su derecha para tomar el carril derecho y al avanzar 5.70 metros a la intersección se impacta con el costado delantero derecho del guardafango contra la parte posterior del costado izquierdo de la motocicleta ****, placas ****, de Sinaloa la cual reiniciaba la marcha por el carril del lado derecho de la calle en mención para quedar finalmente con dirección al oriente en el centro de la intersección mientras que el ómnibus quedó al oriente. Del hecho dio fe la C. Licenciada **SP3**, agente segundo. El conductor del ómnibus declaró, al venir por la calle **** por el carril central hago un alto total por el semáforo de **** y ****, cuando cambia el semáforo en verde observo a los laterales para ver si hay peatones cuando me circulo mi unidad siento un topeteo trasero lado derecho atropellando un motociclista y haga aclaración de que por medio del espejo lateral derecho observo un camión parado sin saber por donde sale la moto.”

- - - En la misma fecha, el agente de tránsito suscriptor comparece ante la licenciada **SP3**, agente auxiliar del Ministerio Público, ratificando en todos y cada uno de sus términos el parte de accidente, añadiendo que de esa manera se había realizado su investigación, manifestando reconocer como suya la firma que aparece al calce del documento, agregando, en vía de ampliación, lo siguiente: -----

“...que lo que ratifico en todo y cada uno de sus términos por estar redactado conforme a la realidad como sucedieron los presentes hechos y conforme a los datos que el de la voz proporcioné a mi superior y los cuales recabé en el lugar de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al calce de dicho parte de accidente por haber sido estampada con mi puño y letra por ser la misma que utilizo en todos mis actos formales, y en vía de ampliación señalo que fue el día de hoy cuando serían aproximadamente las 14:35 horas y el de la voz me encontraba laborando en el cruce que forman las calles **** y la **** del **** de la ciudad, cruce en el que existe un semáforo el cual funcionaba perfectamente pero me retiré de ese cruce como media cuadra ya que también tenemos que regular el tráfico de los camiones urbanos que hacen parada entre **** y **** por la **** y en esos momentos me percaté de un accidente de tránsito en el cual participaron un camión urbano y una motocicleta siendo dicho camión de la ruta ****, aclarando que cuando yo me acerqué el conductor de la camioneta (sic) estaba tirado en el suelo inconsciente pero respiraba, y rápidamente la hablé a la Cruz Roja quienes llegaron en pocos minutos pero no pudieron hacer nada porque ahí mismo falleció la persona del sexo **** que circulaba en la motocicleta, por lo que procedí a dar aviso a la base para que le hablaran al Ministerio Público quienes llegaron al lugar de los



hechos y recabaron los datos sobre la manera como se llevó a cabo el accidente y se llevaron el cuerpo sin vida, así como las unidades que participaron en los presentes hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las horas 19:20 del lugar y fecha en que se actúa.”

- - - **5.6.** Con oficios 007266 y 007267, de 12 de diciembre del 2002, la licenciada **SP3**, solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la designación de peritos para que valoraran los daños materiales que presentaron las unidades motrices participantes en el hecho de tránsito tipo choque que originó la investigación de referencia y para que se practicara estudio toxicológico al indiciado **PR1** .-----

- - - **5.7.** Con oficio 27947, clave 12-12-56, de 12 de diciembre del 2002, los médicos legistas **SP10** y **SP11**, rindieron el dictamen médico legal de autopsia que practicaron al occiso **V1**, de la forma siguiente: -----

EXAMEN EXTERNO

“MEDIA FILIACION: El cuerpo correspondía a un sujeto del sexo

“SIGNOS CADAVERICOS: Temperatura inferior a la mano exploradora, ausencia de livideces, flacidez generalizada, córneas transparentes a ojos cerrados.

LESIONES

“1. Excoriaciones múltiples, producidas por mecanismo de deslizamiento, cubiertas por material líquido serosanguinolento, localizadas en:

- De dos por tres centímetros de dimensiones, localizada en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda.
- Región de fosa ilíaca izquierda, de cuatro por tres centímetros de dimensiones.
- Región de cara externa de rodilla izquierda, de dos por tres centímetros de dimensiones.

“2. Equimosis de coloración violácea, producida por mecanismo de contusión, localizadas en:

- Hemitorax izquierdo, de doce por ocho centímetros de dimensiones.
- En región de tórax posterior a nivel supraescapular izquierdo, de catorce por nueve centímetros de dimensiones.

- En región retroauricular izquierda de siete por cinco centímetros de dimensiones.
- En cara posterior de tercio superior de brazo izquierdo de quince por ocho centímetros de dimensiones.
- En región retroauricular derecha de tres por dos centímetros de dimensiones.

HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS:

“Con el cuerpo en decúbito dorsal sobre una mesa necroquirurgica y la cabeza descansando sobre un zoclo sintético, se procede a realizar una incisión media transcoronal que inicia en la región mastoidea derecha y termina en la izquierda, disección de todos los tejidos blandos hasta producir un colgajo anterior y otro posterior, dejando al descubierto la calota craneal observándose de características macroscópicas normales, se aserra dicha calota en forma coronal produciendo desprendimiento de ésta y exponiendo el contenido intracraneal, se retira duramadre, se seccionan los nervios craneales, se disecciona la tienda del cerebelo y el bulbo raquídeo logrando extraer en paquete cerebro y cerebelo para examinarlo en forma externa encontrando aplanamiento y borramiento parcial de las circunvoluciones, edematizado, con arquitectura conservada, hemorrágico en ambos lóbulos parietales y lóbulo occipital, se retiran los restos de duramadre encontrados en la base del cráneo dejando a la vista dichas estructuras óseas observándose fractura de piso medio de trazo longitudinal. Se realiza una incisión media corporal anterior que inicia en la región submentoniana y termina en la suprapúbica, evitando la cicatriz umbilical por su lado izquierdo, se disecciona la piel exponiendo los planos musculares, desarticulación de las clavículas del esternón, sección de los cartílagos condrocostales entrando a cavidad torácica observando hemotórax izquierdo de mil setecientos mililitros, ambos pulmones equimóticos, con laceración masiva, así como fracturas de segundo, tercero y cuarto arco costal izquierdo, y cuarto, quinto, sexto y séptimo derecho, así mismo se observa ruptura de diafragma por lo que se encuentran las viseras abdominales en cavidad torácica, un hemoperitonéo de setecientos mililitros, hígado con laceración de lóbulo derecho, entallamiento de bazo y riñón izquierdo, resto de órganos intra-abdominales de características macroscópicas normales.

CONCLUSIONES

“La causa de la muerte de **V1**, se debió a alteraciones titulares del encéfalo, como consecuencia de traumatismo craneoencefálico severo y cerrado.

“CRONOTANATODIAGNOSTICO. Inferior a dos horas.”

- **5.8.** El 13 de diciembre del 2002 compareció, previa excarcelación, ante la licenciada **SP6**, agente segundo auxiliar del Ministerio Público, el indiciado **PR1**, quien siendo asistido por su abogado defensor rindió su declaración ministerial en los siguientes términos: -----

“...que me encuentro parcialmente con el parte de accidente que me acaba de ser leído toda vez que los hechos no ocurrieron del todo como ahí se señala, ya que ocurrió de la siguiente manera, que fue el día de ayer 12 de diciembre del 2002, cuando serían aproximadamente las 14:35 horas, el de la voz conducía una unidad marca ****, camión urbano de la ruta ****, con número económico llevando pasaje a bordo ya que me encontraba trabajando, llevando a bordo aproximadamente 20 pasajeros y que circulaba por la calle **** con orientación de poniente a oriente, por el carril central al llegar a la **** **** el de la voz realizó alto total atendiendo a la luz roja del semáforo, y al cambiar el semáforo a luz verde reincido la circulación no sin antes mirar que no había peatones y para esto miré hacia los lados y hacia el frente para verificar que ya no se encontraran peatones y espejeando para los lados, pero ya una vez que reinicié la marcha, cuando me encontraba a mitad de la calle el de la voz empecé a orillarme hacia la derecha para realizar parada momentánea para ascenso y descenso de pasaje en la **** y cuando me encontraba aproximadamente a metro y medio de la acera derecha y con el frente del camión casi en la banqueta del lado poniente de la ****, sentí un topeteo en la llanta trasera del lado derecho del camión que yo conducía, deteniendo la marcha inmediatamente y me bajé del camión, así como los pasajeros, y miré una moto tirada detrás de la llanta derecha del camión que yo conducía y por los nervios y el miedo no me atreví a mirar al muchacho de que se trataba, quedando en espera de lo que pasaba quedándome parado a un lado del camión, y pasando unos cinco minutos aproximadamente llegó al lugar un agente de tránsito, quien me dijo que me quedara en el lugar y que moviera el camión por lo que yo lo moví aproximadamente tres metros hacia delante, y pasando un minuto y medio me subieron a una patrulla de tránsito y me trasladaron a la Dirección de Tránsito Municipal, lugar en el cual me enteré que el motociclista había fallecido y una vez que hicieron algunos trámites me trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el cual me encontraba hasta hace unos momentos en que fui trasladado a esta oficina, siendo todo lo que tengo que manifestar, y a preguntas especiales realizadas por la suscrita el compareciente manifiesta: 1. RESPUESTA. Que si cuento con licencia de chofer. 2. RESPUESTA. Que hace aproximadamente un año cinco meses que manejo camiones del transporte urbano. 3. RESPUESTA. Que nunca antes he participado en un hecho de tránsito, mucho menos de esta naturaleza. 4. RESPUESTA. Que el de la voz si espejee antes de empezar a orillarme hacia la derecha. 5. RESPUESTA. Que aunque espejee no miré al muchacho de la motocicleta, ya que lo único que miré fue un camión que realizaba parada momentánea de ascenso y descenso de pasaje al lado derecho y no sé de donde salió el motociclista ya que no sé si el muchacho venía muy recio o si estaba estacionado en algún lado, ya que en ningún momento lo miré. 6. RESPUESTA. Que al momento del hecho de tránsito en estudio no me encontraba desvelado ya que me dormí a las 21:00 horas del día anterior y me desperté a las 04:45 horas del día siguiente, es decir del día de ayer. 7. RESPUESTA. Que al momento de ocurridos los hechos no iba conduciendo distraído ya que no platicaba con nadie, ni escuchaba música ya que en todo momento fui pendiente a la circulación. 8. RESPUESTA. Que al momento de ocurrido el hecho de tránsito el de la voz conducía aproximadamente a 10 kilómetros por hora ya que iba reiniciando la marcha. 9. RESPUESTA. Que no miré precisamente en que lugar fue el impacto de la motocicleta con el camión lo único



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que sé es que fue en la llanta trasera del lado derecho, porque así lo sentí y lo escuché pero cuando me bajé del camión por los mismos nervios no me atreví a mirar si fue a un lado de la llanta del camión o atrás. 10. RESPUESTA. Que al momento de ocurridos los hechos el de la voz no ingerí ningún tipo de bebida embriagante. 11. RESPUESTA. Que conozco alguna parte de la Ley de Tránsito. Siendo todas las preguntas especiales realizadas por la suscrita, acto continuo se concede el uso de la voz a la abogada defensora quien en el uso de la misma MANIFIESTA: Que en el uso de la voz que se me concede es mi deseo interrogar a mí defenso de la siguiente manera. 1. ¿Qué diga mi defenso si se dio cuenta que el día que sucedió este accidente de tránsito donde él participó se dieron cuenta personas? RESPUESTA. Que sí. 2. ¿Qué diga mi defenso si se percató que personas se dieron cuenta del accidente y si puede proporcionar los nombres de estas personas? RESPUESTA. Que sí, ya que de momento miré a muchas personas pero por los nervios no me percaté de éstas, además que fue muy rápido cuando me llevaron del lugar, pero posteriormente éstos se acercaron a mí, un primo de nombre C3, y les dijeron que ellos habían visto el accidente y les proporcionaron sus nombres siendo estos los CC. T1, con domicilio en T2, y

T2

con domicilio en

**** 3. ¿Qué diga mi defenso si de haber estado estacionada la motocicleta, usted cuando viró los retrovisores la hubiera visto? RESPUESTA. Que sí. 4. ¿Qué diga mi defenso si en el momento que él se encontraba haciendo alto total en espera del semáforo a verde alrededor se encontraban autos? RESPUESTA. Que si se encontraban autos atrás, el camión del lado derecho que estaba realizando parada momentánea y los taxis que se encuentran estacionados al lado izquierdo. 5. ¿Qué diga mi defenso si puede precisar el número económico del camión y la ruta del que se encontraba al lado derecho? RESPUESTA. Que no lo recuerdo. 6. ¿Qué diga mi defendido a qué considera que se debió el accidente en que usted participó? RESPUESTA. Que yo pienso que se debió a la imprudencia del muchacho de la motocicleta ya que al parecer creo que me quería ganar a pasar, siendo todas las preguntas realizadas, y en el uso de la voz que se le sigue concediendo la abogada defensora manifiesta. Que como quedó acredita tanto del parte de accidente anexado a esta averiguación como también por la declaración de mi defendido donde queda plenamente demostrado que mi defendido en ningún momento es responsable de este accidente en virtud de que como lo manifiesta que iba reiniciando su marcha cuando el conductor de la motocicleta en ningún momento la observó y como lo manifiesta en su declaración dicho conductor considera que venía a exceso de velocidad e intempestivamente venía proyectado impactándose con la llanta trasera del lado derecho del camión, por lo que como ya lo dijo lo único que él sintió fue el impacto de un objeto en la unidad que él conducía y por lo que considero que al momento de que esta representación social resuelva la situación jurídica lo haga en el sentido de absolver al mismo ya que no se encuentra ningún elemento de prueba que señale a mi defendido como el responsable de este accidente, y por otro lado, vengo solicitando a usted que de los testigos ya mencionados los cuales tuvieron conocimiento de estos hechos tenga a bien señalarme a la brevedad posible hora para presentarlos a rendir su declaración para estar en actitud de demostrar y robustecer lo dicho por mi defendido dentro del término que se le viene concediendo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

para resolver su situación jurídica ante esta representación social, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:00 horas del lugar y fecha en que se actúa.”

- - - **5.9.** En la misma fecha compareció voluntariamente ante la licenciada _____
SP3 el señor **T1** , quien expuso en su
declaración testimonial lo siguiente: -----

“...que lo es con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan toda vez que fue el día de ayer cuando serían aproximadamente las 14:30 horas y el de la voz me encontraba en un negocio de jugos que se denomina “ **** ”, mismo que se ubica entre **** y **** de la colonia **** de esta ciudad y de repente miré que un joven en una moto de color **** el cual llevaba un casco **** se orilló a un lado de ese negocio y bajó una joven que traía arriba de la moto detrás de él y después que la bajó se cruzó en la motocicleta el joven la calle rápidamente y se puso al lado derecho de un camión de la ruta **** número , que se encontraba parado en ese lugar por la calle **** esperando el cambio de la luz del semáforo y cuando el semáforo cambió a color verde, tanto el camionero como el motociclista se arrancaron y como la motocicleta se le pegó mucho al camión entonces el camionero se orilló para estacionarse a subir y bajar pasaje afuera de **** y fue en ese momento cuando el conductor de la motocicleta se impactó con el costado izquierdo posterior de la moto en el lado derecho del camión y se cayó debajo de dicho camión por lo que la llanta posterior del lado derecho se le subió encima a la motocicleta, y a unos metros más adelante se paró el camionero y lo detuvo un agente de tránsito, mientras que el joven quedó tirado a un lado de la motocicleta, y falleció ahí mismo en el lugar como a los cinco minutos, aclarando que el joven de la motocicleta se le metió de repente al camión queriendo ganar el paso para seguir hacia delante por la calle **** , pero como el camionero ya se iba orillando no alcanzó a ver la motocicleta cuando se le metió por el lado derecho, y posteriormente de todo, llegó la Cruz Roja pero no se llevó al joven porque ya estaba muerto y se tuvo que esperar hasta que llegó el Ministerio Público y se llevó el cadáver después de recabar datos en el lugar, asimismo, quiero manifestar que el accidente yo lo presencié a cuatro metros de distancia aproximadamente, y que no tengo ningún interés en que la presente averiguación previa se resuelva a favor de persona alguna, y yo vengo a declarar porque el chocador de los camiones buscaba testigos que a parte de él hubieran observado el accidente y yo me ofrecí de manera voluntaria a venir a declarar lo que me consta aclarando que no conozco ni al occiso ni al chofer del camión urbano, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.”

- - - **5.10.** El mismo 13 de diciembre del 2002 compareció ante el agente del
Ministerio Público de referencia el señor , **T2** ,
quien rindió su testimonio de la siguiente forma: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

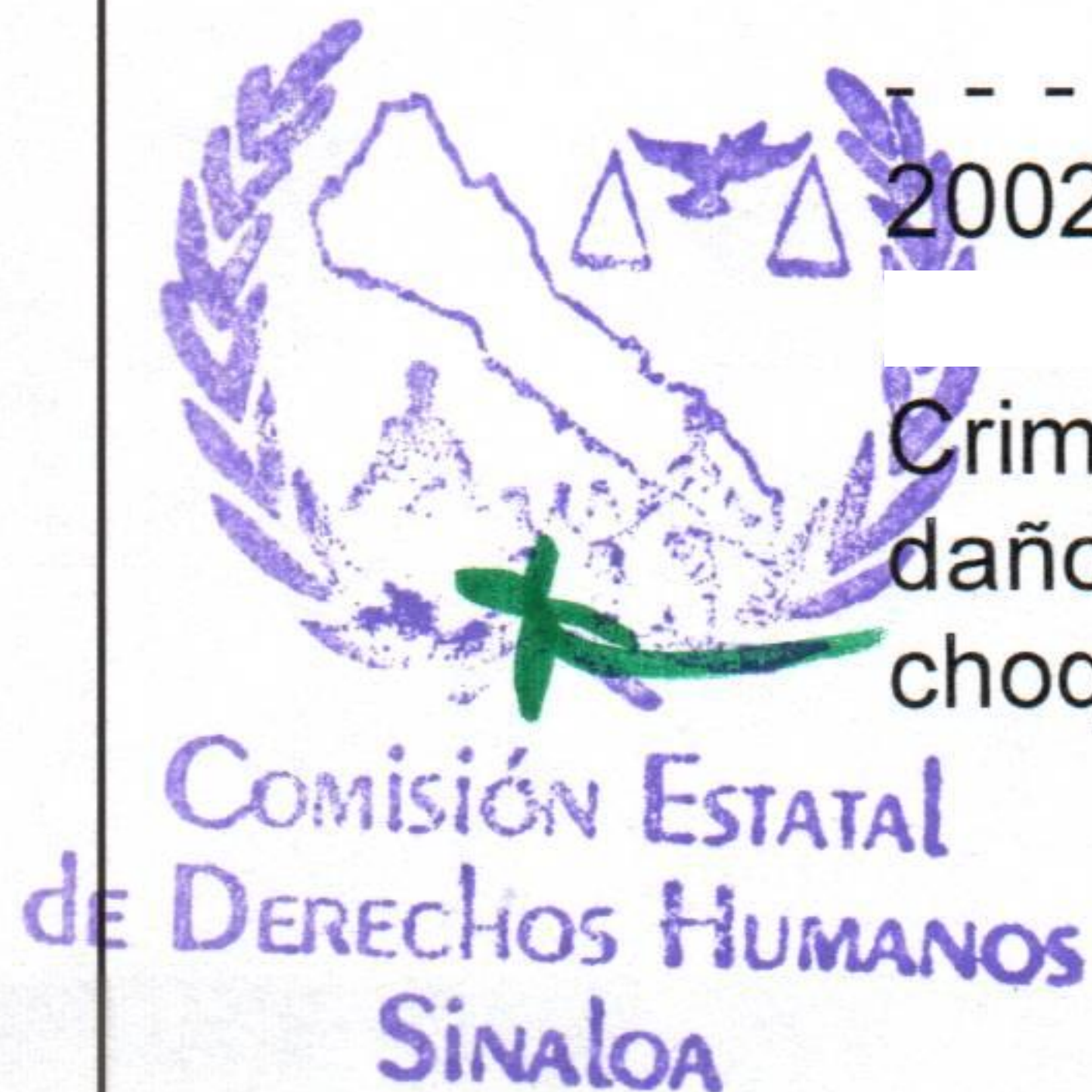


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“...que lo es con la finalidad de rendir mi declaración testimonial respecto a los hechos que se investigan toda vez que fue el día de ayer cuando serían aproximadamente las 14:30 horas y el de la voz me encontraba parado afuera de la “****” que se encuentra ubicada entre la calle **** y avenida **** de la colonia **** de esta ciudad, ya que soy checador de camiones y ahí checo las rutas de los camiones ****, **** y **** y miré que el camión **** número ****, se encontraba parado en la esquina de ese cruce porque el semáforo estaba en color rojo y de repente un joven en una motocicleta de color, se cruzó la calle **** de la acera norte a la acera sur, ya que en la primera acera bajó una joven y rápidamente se colocó a un lado del camión urbano cuando éste ya iba a reiniciar la marcha, es por eso que no lo miró porque el conductor de la motocicleta le quiso ganar el paso al camión metiéndosele por el lado derecho por lo que en su maniobra por rebasar al camión se impactó con el costado izquierdo de la motocicleta en el costado derecho del camión cayendo al suelo inmediatamente y el camionero se le subió con la llanta posterior del lado derecho únicamente a la motocicleta, pero al darse cuenta reversó y se paró afuera de almacenes **** por la **** donde fue detenido por un agente de tránsito mientras que el joven de la moto cayó al suelo a un lado de la misma y falleció casi de manera instantánea en el lugar, porque cuando llegaron los paramédicos de la Cruz Roja el joven ya estaba muerto, y no se lo llevaron hasta que llegó el Ministerio Público y recogió el cadáver y las unidades que participaron en el accidente, después de recabar todos los datos sobre el mismo y la licenciada preguntaba que si nadie había visto cómo se llevaron a cabo estos hechos, pero la gente no se animó a decir nada por lo que yo me aboqué a investigar con las personas del lugar para que juntos declararíamos lo que vimos y es que en realidad el accidente se llevó a cabo debido a la imprudencia con la que el motociclista intentó ganarle el paso al camión urbano por el lado derecho y es por eso que el camionero no lo miró por la manera tan repentina en que se metió, asimismo quiero manifestar que el accidente yo lo presencié como a dos metros de distancia y vi perfectamente lo que pasó, pero yo no conozco a ninguna de las partes que participaron en estos hechos ya que solamente soy el chocador de los camiones como ya lo manifesté anteriormente, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 17:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.”

- - - **5.11.** De igual forma, el 13 de diciembre de 2002, los peritos químicos entregaron los resultados del examen toxicológico practicado al occiso **V1** y al indiciado **PR1**, con resultados negativos para alcohol etílico.-----

- - - Asimismo, con oficios 27920 y 27921 del mismo día –13 de diciembre del 2002— los señores **SP7** y **SP5**, peritos valuadores adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, emitieron el dictamen valorativo sobre los daños materiales que presentaron las unidades motrices participantes en el choque de referencia, determinando lo siguiente: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"Determinar valorización de daños a una unidad marca **** , tipo motocicleta, color ****, modelo **** , placas de circulación **** de Sinaloa. ****

"CONSERVACION: Tapicería, pintura y carrocería en presentando cuadro y pintura en regular estado.

METODOLOGIA UTILIZADA

- Localización de la unidad a valorizar.
- Aplicación del método de la observación directa.
- Determinación del tipo de daño presente en las diferentes partes de la unidad a valorizar.
- Investigación de precios de piezas y mano de obra calificada en los establecimientos comerciales, dedicados al ramo automotriz.
- Asimismo, se tomó en consideración el valor comercial del vehículo.

MATERIAL EMPLEADO

- Desarmadores.
- Llaves españolas y mixtas.
- Pinzas mecánicas.

DESARROLLO

"Al constituirnos en la pensión de Tránsito Municipal, y haber localizado la unidad se procedió a realizar una minuciosa revisión física tanto exterior como del interior (cabina, cofre, cajuela) del vehículo referido, encontrándose las siguientes piezas dañadas y que a continuación se describen en el dictamen.

"Después de haber aplicado la metodología antes descrita, podemos emitir el siguiente:

DICTAMEN

DESCRIPCION Y VALORIZACION DE DAÑOS

- Tanque de combustible, doblado por impacto, con daño total.	\$3,200.00
- Cubierta lateral media izquierda, fraccionada, con daño total.	600.00
- Barra de apoyo pie delantera, doblada por impacto, con daño total.	250.00
- Goma de apoyo pie izquierdo y derecho, fraccionados con daño total.	50.00
- Unidad completa, fraccionada con daño total.	700.00
- Direccional izquierdo y derecho delantero, quebrados por impacto, con daño total.	700.00
- Base de unidad, doblada con daño parcial.	150.00
- Emblema delantero de Yamaha, quebrado por impacto, con daño total.	80.00
- Barra de apoyo pie posterior, doblada con daño total.	<u>250.00</u>
	5,630.00



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **5.12.** Con oficio 27948, clave 12-12-51, de 13 de diciembre del 2002, los peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitieron el estudio de criminalística de campo sobre el accidente de tránsito de referencia bajo los siguientes pasos: -----

DICTAMEN

"Siendo las 13:05 horas del día 12 de diciembre de 2002, nos constituimos en el lugar, para realizar la siguiente investigación con el fin de determinar la mecánica y cronología de los hechos que a continuación se señalan para lo cual se procedió a la aplicación de la metodología de la investigación criminalística del lugar de los hechos.

"UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En la intersección de la calle **** y ****, en el primer cuadro de la ciudad de esta capital.

"DESCRIPCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: (cadáver, objetos, armas, huellas, etcétera). Siendo las 15:00 horas del día 12 de diciembre del 2002, se recibe un llamado por vía radio de la central de comunicaciones de C-4, ya que se encontraba un cuerpo sin vida en dicha vía de comunicación, trasladándonos al lugar antes señalado por vía terrestre (vehículo oficial) con la finalidad de realizar lo correspondiente a la investigación criminalística en el lugar, arribando al lugar antes señalado a las 15:05 horas, percatándonos de que se trataba de un lugar abierto, no se encontraba debidamente acordonado, con buena iluminación de acuerdo a la hora, con una temperatura fresca aproximadamente de 28°C, en dicha confluencia se encuentran diversos centros comerciales; teniendo la avenida **** longitud de 10.85 metros y la calle **** una longitud de 9.35 metros; en donde tuvimos a la vista un cuerpo sin vida de una persona el cual se encontraba cubierto con una sábana médica, de color azul, ya que con anterioridad a nuestra llegada había recibido primeros auxilios de parte de la Cruz Roja, del sexo masculino, el cual vestía zapatos de color ****, pantalón **** y playera ****, encontrándose en la posición decúbito dorsal; con extremidad cefálica, se encontraba orientada hacia el punto cardinal sur-oriente, con un lago hemático de 96X90 centímetros y a 2.94 metros de distancia de la acera sur en la cual se localiza la tienda comercial **** y a 96 centímetros de esta misma extremidad hacia el punto cardinal oriente se localizaba un casco de protección de color **** con ****; su extremidad superior derecha se encontraba flexionada sobre su mismo flanco y su palma derecha se localizaba sobre su parte abdominal, la cual se observaba descubierta; la extremidad superior izquierda se encontraba orientada hacia el punto cardinal nor-poniente y su mano se localizaba a la altura de sumarte inguinal; la extremidad inferior izquierda se localizaba flexionada y por debajo de su extremidad derecha, a la altura de su parte rotularía y se encontraba orientada hacia el punto cardinal nor-oriente; la extremidad inferior derecha se localizaba orientada hacia el punto cardinal nor-poniente y el pie se encontraba doblado levemente hacia sobre lado izquierdo; sobre este mismo plano de el pie derecho, se ubicó el neumático



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

delantero de una motocicleta, color ****, marca ****, placas ****, de Sinaloa, con un kilometraje marcado de ****, teniendo su llave en el swisht de encendido, la cual se encontraba recostada sobre su costado derecho y se hallaba orientada hacia el punto cardinal oriente, el neumático trasero se encontraba recostada sobre su costado derecho y se hallaba orientada hacia el punto cardinal oriente, el neumático trasero se encontraba orientado hacia el punto cardinal poniente y localizándose a 6.90 metros de la "****", la cual se ubica hacia el punto cardinal sur-poniente, encontrándose una huella de fricción de 76X40 centímetros, tomando como base el neumático trasero; prosiguiendo con la investigación en el lugar de los hechos, se pudo observar que a la altura donde se ubica el tanque de gasolina se hallaba golpeado y con tierra sobre su plano izquierdo, en la parte trasera de la motocicleta se situó una parrilla cromada y en donde se ubicó por su parte izquierda anterior, una mancha de color verde de 2 centímetros de largo, posteriormente se procedió a levantarla, en donde se apreció que se hallaba dañado el escape de gases del lado derecho; continuando con el trabajo criminalístico, a 18 metros hacia el punto cardinal poniente de la extremidad cefálica se localizó un camión urbano de la ruta Infonavit, color ****, número de permiso ****, placas **** de Sinaloa, en donde en la defensa delantera de su lado derecho se localizó una fricción de 32X8 centímetros, localizándose a 82 centímetros del piso; en el interior del guardafango derecho en su parte posterior se localizó que se encontraba estropeado a 86 centímetros del piso, en el mismo lado derecho a 36 centímetros de la puerta delantera, hacia su parte trasera se ubicó una fricción de color negra de 31X4 centímetros, al revisar la parte de abajo del camión se apreció en las abrazaderas que sujetan al tanque de combustible 9 (nueve) líneas de fricción de 4X0.5 centímetros; una vez fijados todos los indicios se procedió a su embalaje, así como el traslado del cadáver al anfiteatro para practicarle la necropsia de ley.

METODOLOGIA APLICADA

"Se procedió de acuerdo a la metodología de investigación criminalística del lugar de los hechos, para lo cual se aplicó:

- Los principios generales de la ciencia criminalística (según el caso concreto):

- a) Principio de intercambio.
- b) Principio de correspondencia de características y similitudes.
- c) Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos.
- d) Principio de probabilidad.

- Estudio en el lugar de los hechos (observación, fijación, levantamiento y suministro de indicios al laboratorio).

- Estudio del cadáver en el anfiteatro (lesiones, ropa, etcétera).

"EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER: Si. SEXO: Masculino EDAD: ****

"ESTATURA: ****



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



“SIGNOS CADAVERICOS: Temperatura igual a la mano exploradora, flacidez generalizada, con ausencia de livideces.

LESIONES

1. Excoriaciones múltiples, producidas por mecanismo de deslizamiento, cubiertas por material líquido serosanguinolento, localizadas en:

- En terciomedio de cara anterior de pierna izquierda.
- Región de fosa iliaca izquierda.
- Región de cara externa de rodilla izquierda.

2. Equimosis de coloración violáceo, producidas por mecanismo contuso, localizadas en:

- Hemitorax izquierdo.
- En región de tórax posterior a nivel supraescapular izquierdo.
- En cara posterior de tercio superior de brazo izquierdo.
- En región retroauricular derecha.

“IDENTIFICACION: V1

“DESCONOCIDO: No. **** HUELLAS DACTILARES: Si.

“FOTOGRAFIAS DE FRENTE: Si. **** DE PERFIL: Si.

“MEDIA FILIACION: Si. COMPLEXION: **** PIEL: ****

“PELO: ****

“FRENTE: **** OJOS: ****

“NARIZ: ****

“BOCA: **** MENTON: ****

“OREJAS: **** BIGOTE: ****

“CEJAS: **** SEÑAS PARTICULARES: Ninguna.

EXAMEN DE ROPAS: ****

1. ****
2. ****
3. ****
4. ****



5. ****

6. ****

7. ****

“EXAMEN DE OTROS OBJETOS: No se tuvieron a la vista ya que el agente del Ministerio Público del fuero común se hizo cargo de ellos.

“EXAMEN DE DOCUMENTOS:

“1. Una tarjeta de circulación para motocicleta, expedida por el Gobierno del Estado de Sinaloa, a nombre de ****, con domicilio en **** en esta ciudad capital, marca del vehículo ****, modelo ****, número de motor ****, número de serie ****, placas ****, número de folio ****, vigencia 31/03/2003, RFC ****.

“Por todo lo anterior se establecen las siguientes:

CONCLUSIONES

“PRIMERA: Por la zona, lo observado y evidencias encontradas en el lugar del hallazgo, se determina que éste si corresponde al lugar donde se desarrollaron los hechos.

“SEGUNDA: Por el tipo de acontecimiento, se determina de que se trata de un accidente de tránsito de tipo choque.

“TERCERA: Por las evidencias encontrados en la parrilla del lado izquierdo de la motocicleta, como la parte delantera derecha del camión, se concluye que tuvieron contacto antes de que se precipitara la motocicleta al piso.

“CUARTA: Por lo observado de abajo del tanque de combustible del camión, como la tierra localizada en el tanque de combustible del lado izquierdo de la motocicleta, se establece que la motocicleta tuvo contacto con una parte de abajo del camión.

“QUINTA: Por el tipo de lesiones que presenta en la anatomía del occiso se establece que éstas fueron producidas por mecanismos de arrastre y contusos.

“SEXTA: Por la huella de arrastre ubicada en el cruce de dichas vías de comunicación se establece que fue producto de la motocicleta antes de quedar en su posición final.

“SEPTIMA: El cronotadiagnostico es inferior de dos horas.”

- - - **5.13.** El 14 de diciembre de 2002, el licenciado **SP1**, agente segundo del Ministerio Público con competencia en esta





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ciudad, dictó la resolución de ejercicio de la acción penal en contra de
PR1, misma que, en lo que interesa, formuló en los
términos siguientes:-----

CONSIDERANDO

"I. Que en la presente indagatoria se encuentra plena y jurídicamente demostrado el cuerpo del delito de HOMICIDIO POR CULPA GRAVE PRODUCIDO POR HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE, previsto y sancionado por los artículos 133 y 144, del Código Penal vigente en la entidad, mismo que al tenor recitan: "ARTICULO 133: COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.... ARTICULO 144: CUANDO PRODUZCA HOMICIDIO O LESIONES DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII, DEL ARTICULO 136, DE ESTE CODIGO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS Y LOS CAUSE CULPOSAMENTE EL CONDUCTOR DE UN TRANSPORTE DEL SERVICIO PUBLICO O ESCOLAR SE LE SANCIONARA A ESTE CON PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS Y SE LE INHABILITARA PARA EL MANEJO DE LOS MISMOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 263." Quedando debidamente acreditado en los términos del artículo 170 y 171, del ordenamiento adjetivo en la materia vigente en la entidad que por CUERPO DEL DELITO SE ENTIENDE COMO EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, ASI COMO LOS NORMATIVOS EN CASO DE QUE LA DESCRIPCION TIPICA LO REQUIERA. Que los elementos configurativos del cuerpo del delito en estudio son los siguientes: a) Privar de la vida a una persona, y b) Que la supresión de la vida se dé a consecuencia de la imprudencia de un conductor de un vehículo del transporte del servicio público los cuales se encuentran acreditados encontrándose acreditados los elementos del cuerpo del delito, siendo los siguientes:

"1. LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCION: Consistente la misma en la privación de la vida de quien llevara por nombre *V1*, privación que ocasionara el indiciado *PR1*, ya que el día 12 de diciembre del presente año, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas, el hoy indiciado quien se desempeña como conductor de un camión urbano, conducía una unidad **** modelo ****, con placas de circulación ****, del estado de Sinaloa, del Servicio Público, tipo **** de la ruta **** número, y que circulaba por la calle **** por el carril central con orientación de poniente a oriente y fue al llegar al cruce que forma dicha calle con la **** de la colonia de esta ciudad, realizó alto atendiendo a la luz roja del semáforo, circulando por el carril derecho al lado del camión urbano el hoy ofendido de nombre *V1*, quien también realizó parada momentánea atendiendo a la luz del semáforo, y al cambiar la luz del semáforo ambos reiniciaron la marcha y al momento de reiniciar la marcha el hoy indiciado invade el carril derecho ya que intentaba tomar dicho carril y por este motivo vira hacia su derecha cerrándole el paso a la motocicleta en la cual viajaba el hoy ofendido, haciendo esto el acusado sin tomar las



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

precauciones necesarias, provocando con esto que el hoy ofendido se impactara por fricción con el guardafango delantero derecho contra el costado izquierdo de la motocicleta posteriormente la llanta trasera del lado derecho sobre la motocicleta en la cual viajaba el hoy ofendido deteniéndose posteriormente el camión urbano, llegando al lugar un agente de tránsito quien detuvo al conductor del camión urbano, es decir al hoy indiciado, muriendo instantáneamente el hoy ofendido debido a las lesiones sufridas en dicho hecho de tránsito, por lo que el activo fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y poniéndolo a nuestra disposición en calidad de detenido, acción que se acredita desde la fe ministerial practicada sobre el cadáver del ofendido cuando se encontraba en el lugar de los hechos, así como sobre las unidades participantes en dicho hecho de tránsito, asimismo con el parte de accidente número 3, de fecha 12 de diciembre del presente año rendido por el C. SP5, policía de tránsito número, en el cual se aprecia claramente la responsabilidad del hoy indiciado, contándose además con la ratificación de dicho parte de accidente, aunado a lo anterior se cuenta con la declaración del indiciado, mismo en la cual acepta su participación en los hechos que se le imputan toda vez que acepta que al momento de ocurridos los hechos éste conducía un camión urbano de la ruta **** con número, y que circulaba por la calle **** de oriente a poniente haciendo alto al llegar al cruce de dicha calle con la **** y al reiniciar la marcha viró a su derecha para tomar el carril derecho aceptando además que la motocicleta en la que viajaba el ofendido se impactó en el costado derecho del camión y que debido a dicho accidente falleció el hoy ofendido, robusteciéndose lo anterior con las declaraciones testimoniales de los CC. T1 y T2, y con el dictamen médico legal de autopsia rendido por los médicos legistas de esta Procuraduría, por lo que con todo lo anterior se encuentra debidamente acreditada la acción desarrollada por el hoy acusado.

“2. RESULTADO MATERIAL. Consistente el mismo precisamente en la privación de la vida de quien llevara por nombre V1, privación de la vida que causara el indiciado PR1, al momento de conducir imprudentemente la unidad ****, modelo ****, con placas de circulación ****, del estado de Sinaloa, del Servicio Público, tipo **** de la ruta **** número **** ya que él mismo le cerró el paso al ofendido de referencia ya que invadió el carril derecho al intentar introducirse a dicho carril virando sin tomar las precauciones necesarias y por ese motivo provocó que el ofendido quien viajaba a bordo de una motocicleta cuyas características ya obran descritas y que circulaba correctamente por el carril derecho se impactara por fricción en el guardafango delantero derecho del camión urbano conducido por el indiciado con el costado izquierdo de la motocicleta conducida por el ofendido quien cayó al pavimento resultando con traumatismo craneoencefálico, falleciendo inmediatamente debido a las lesiones sufridas en dicho hecho de tránsito tipo choque, lo que se encuentra acreditado con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial que sobre el cadáver de V1, practicara el personal actuante de esta representación social y con el dictamen médico legal de autopsia practicado por los médicos legistas adscritos a la



Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría.

“3. ATRIBUIBILIDAD O NEXO CAUSAL. El cual se encuentra debidamente acreditado en la presente causa dado que el resultado consistente en la privación de la vida de quien llevara por nombre **V1**, el cual fue producto directo e inmediato de la conducta desplegada por el indiciado, en este caso **PR1**, ya que está aún siendo conductor de un camión urbano, no observó los deberes de cuidado a los que estaba obligado como tal, como es el de no invadir carril, ya que el ofendido circulaba correctamente por el carril derecho de circulación pero el indiciado invadió carril ya que intentaba tomar el carril derecho sin tomar las precauciones necesarias como es el de espejear, y cerciorarse que por el carril que se pretende introducirse no circule vehículo alguno, y por este motivo originó el accidente de tránsito en estudio en el cual perdiera la vida el pasivo **V1**, aun sabiendo y teniendo conocimiento el hoy acusado que por ser conductor de un camión urbano y tomando en cuenta que en sus manos se encuentra la seguridad de los usuarios de ese servicio, además de que por la magnitud, peso y dimensión de la unidad resulta riesgosa su conducción en la ciudad, por lo que debió haber extremado sus precauciones y no lo hizo ya que condujo dicha unidad imprudentemente sin importarle el riesgo que corren los propios pasajeros y sin tomar las medidas necesarias intentó cambiarse al carril derecho de circulación cerrándole el paso al motociclista ofendido quien circulaba correctamente por el carril derecho, provocando con esto el hecho de tránsito en estudio y con ello la privación de la vida de quien llevara por nombre **V1** toda vez que se impactó con el costado izquierdo de dicha motocicleta contra el guardafango delantero derecho del camión urbano conducido por el ofendido, lo que provocó que cayera al pavimento causándosele un traumatismo craneoencefálico perdiendo la vida de manera instantánea, por lo que puede verse claramente que con la conducta desplegada por el indiciado de referencia se ocasionó el resultado material, que en este caso viene siendo la privación de la vida de quien llevara por nombre **V1**, ya que la conducta se agotó al momento en que se agitaron todos los elementos de la descripción legal según los elementos de prueba que al efecto se desahogaron, y que en su totalidad obran agregados a la presente causa, principalmente con el parte de accidente número **3**, así como de la declaración de **SP5**, policía de tránsito número **3**, quien rindiera el parte de accidente de referencia en el cual se puede apreciar claramente la responsabilidad del indiciado **PR1**, aunado a lo anterior se cuenta con la declaración del indiciado, mismo quien acepta su participación en los hechos que se le imputan, robusteciéndose lo anterior con las declaraciones de los CC. **T1** y **T2**, aunado a lo anterior con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de esta representación social sobre el cuerpo sin vida de quien llevara por nombre **V1**, así como del camión urbano que participara en dicho hecho de tránsito y con el dictamen médico legal de autopsia rendido por médicos legistas de esta Procuraduría.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"4. Tomando en cuenta que el tipo penal que nos ocupa tutela como bien jurídico LA VIDA, podemos afirmar que en la especie éste resultó afectado al momento en que el indiciado **PR1**, por no observar los deberes de cuidado que como conductor del vehículo del transporte urbano está obligado, ocasionando la supresión de la vida de quien llevara por nombre **V1**

********, lo cual quedó debidamente acreditado con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial que sobre el cadáver del pasivo, practicara el personal actuante de esta representación social y con el dictamen médico legal de autopsia practicado por los médicos legistas de esta Procuraduría. - - - - -

"5. CALIDAD ESPECIFICA DE SUJETO ACTIVO. En este caso en particular y para el delito en estudio se requiere de calidad específica de sujeto activo que necesariamente debe ser conductor de un vehículo de transporte público como se demuestra con la declaración del indiciado en la cual señala que es de ocupación chofer del transporte urbano y que el día que ocurrieron los hechos conducía un camión de pasajeros de la ruta ******** con número económico ********, además de que tiene un año y medio de conducir camiones de ese tipo aunado a lo anterior se cuenta con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del camión urbano que participara en dicho hecho de tránsito practicada por el personal actuante de esta representación social.

"6. EL OBJETO MATERIAL. En la causa que nos ocupa este elemento del cuerpo del delito que se desarrolla, se encuentra comprendido sobre la persona que fue víctima del hecho delictuoso, es decir, sobre el pasivo **V1**, quien perdiera la vida a causa de las lesiones sufridas en el hecho de tránsito tipo choque al cual nos hemos venido refiriendo, lo cual se acredita con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial que sobre el cadáver del pasivo, practicara el personal actuante de esta representación social y con el dictamen médico legal de autopsia practicado por los médicos legistas de esta Procuraduría.

"7. MEDIOS UTILIZADOS. En el caso particular que nos ocupa requiere de medio utilizado quedando que se trata del camión urbano marca ********, modelo ********, con placas de circulación ********, ******** de la ruta ******** con número económico ********, por ser un transporte de uso público, y por ser el mismo con el que se impactara el ofendido cuando viajaba a bordo de su motocicleta siendo provocado dicho accidente por la imprudencia del conductor de dicho camión urbano, lo que se demuestra con la diligencia de fe ministerial practicada por el personal actuante de esta representación social sobre el camión urbano descrito con antelación.

"8. ELEMENTOS NORMATIVOS. En el caso particular que nos ocupa y para el delito en estudio como elementos normativos tenemos TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO. Se considera Servicio Público de Transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular, y continua, sujeto a una tarifa mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto, y son operados en virtud de una concesión, permiso o autorización.

“II. Que en la presente averiguación se encuentra debidamente acreditada y jurídicamente comprobada la probable responsabilidad del indiciado

PR1, como probable responsable de la comisión del ilícito de HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PRODUCIDO POR HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre

V1, por haberse también acreditado la forma de intervención del sujeto activo de acuerdo a lo que establece el artículo 18, fracción II, del Código Penal vigente para nuestro Estado, ya que no obra ningún elemento de prueba que haga suponer que el indiciado haya realizado la conducta por mandato de alguna otra persona u obligado por alguien, ya que el día 12 de diciembre del 2002, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas el indiciado conducía una unidad marca ****, tipo ****, modelo ****, de la ruta **** con número económico ****, con placas de circulación ****, por el carril central y por si y debido a la imprudencia con la cual condujo la unidad al intentar tomar su carril derecho, sin tomar las precauciones necesarias, invadiendo el carril derecho cerrando el paso al ofendido quien viajaba a bordo de una motocicleta por dicho carril, ya que de haber espejeado siquiera el conductor del camión urbano se hubiera percatado de la presencia del conductor de la motocicleta quien se encontraba haciendo alto por el carril derecho de circulación, además que en ningún momento el hoy indiciado refiere haber encendido el direccional para hacer el cambio de carril, violando dicho conductor del transporte urbano lo establecido por la Ley de Tránsito vigente para el Estado de Sinaloa, y sus reglamentos, como son, el no invadir el carril de circulación o circular siquiera por las rayas longitudinales que dividen los carriles, además de encender direccionales y espejear al momento de intentar a otro carril de circulación violando con su conducta los artículos 61 y 99, de la Ley de Tránsito vigente, entre otros artículos que a la letra recitan ARTICULO 61. LAS LUCES DIRECCIONALES SE EMPLEARAN PARA INDICAR CAMBIOS DE DIRECCION. ARTICULO 99. QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES DE VEHICULO TRANSITAR SOBRE LAS RAYAS LONGITUDINALES MARCADAS EN LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO QUE DELIMITAN LOS CARRILES DE CIRCULACION, ocasionando con esto el impacto de la unidad conducida por el mismo con la referida motocicleta, donde viajaba el hoy ofendido, ya que el indiciado al intentar cambiarse al carril derecho sin tomar las precauciones necesarias le cierra el paso al ofendido provocando las consecuencias trágicas del hecho, lo cual se comprueba con el parte de accidente número 3, así como su debida ratificación, con la declaración testimonial de los CC. **T1** y

T2, y con la propia declaración del indiciado de referencia donde reconoce su participación en los hechos que se le imputan, ya que refiere que al momento de ocurridos los hechos éste conducía el camión urbano por el carril central de la calle **** y en el cruce de dicha calle con la ****, éste intentó internarse al carril derecho de circulación sintiendo como se impactó en su costado derecho la motocicleta en la cual viajaba el ofendido, advirtiéndose que el sujeto activo resulta ser imputable por no encontrarse afectado por ninguna causa de litud, así establecida por el artículo 26, del Código Penal vigente ya que con su actuar imprudencial dio lugar a que se reunieran los elementos del delito con son: conducta, tipicidad y antijuricidad, teniendo como referencia el elemento de culpabilidad ya que la

conducta le es reprochable por haberse demostrado que éste pudo haberse conducido conforme a las normas lo exigen, además que obró culposamente de acuerdo a lo que establece el artículo 14, párrafo tercero, ya que éste realizó el hecho típico infligiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, y causó un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiado en poder evitarlo, consistiendo precisamente en la imprudencia de intentar internarse al carril derecho sin tomar las precauciones necesarias cerrándole el paso al ofendido quien se circulaba correctamente por el carril derecho, acreditándose además la culpa en razón a que el propio indiciado en su declaración ministerial señala que es conductor de un transporte público y que tiene aproximadamente año y medio que se desempeña como chofer de transporte urbano y al momento de suscitado el hecho de tránsito en estudio éste un camión urbano de la ruta **** con número económico , asimismo y tomando en cuenta que para ser conductor de un transporte público se recibe un curso que los acredita como tales, así como peritos en la conducción de vehículos del servicio público tomando en cuenta que en sus manos se encuentra la seguridad de los usuarios de ese servicio, además de que por la magnitud, pero y dimensión de la unidad resulta riesgosa su conducción en la ciudad, lo cual no fue tomado en cuenta por el hoy indiciado el día en que ocurrieron los hechos que se investigan y condujo de manera imprudencial la unidad ocasionando la aparición de los delitos que se le imputan a consecuencia de su proceder de lo cual fue demostrado con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en lo actuado, los cuales se articulan coherentemente entre sí y no dejan lugar a duda sobre la probable responsabilidad del indiciado en los hechos que se le imputan. Es por lo que con fundamento también en lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21, de la Constitución Política Federal; 76 y 77, de la Constitución Política Local; 133 y 144, del Código Penal; 1º.; 2º.; 3º.; 11, 12, 170, 171 y 180, del Código de Procedimientos Penales; 1º.; 2º.; 3º.; 59, 62, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, todos esos ordenamientos vigentes para nuestra entidad federativa, es por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

“PRIMERO.- En el ejercicio de la Acción Penal que me compete, acuso previamente a **PR1** , como probable responsable de la comisión del ilícito de HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, producido POR HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE, cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre **V1** , según hechos ocurridos en la forma, tiempo, modo, lugar y demás circunstancias que se precisan en lo actuado.

“SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede túrnese los originales de la presente indagatoria al JUEZ SEXTO DE PRIMERA Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente en contra del probable responsable de referencia.

“TERCERO. Como el delito de HOMICIDIO POR CULPA GRAVE prevista y sancionada 133 y 144, para esta entidad federativa por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad, se solicita al C. Juez del conocimiento dicte el AUTO DE





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

FORMAL PRISION dentro del término Constitucional correspondiente en contra del indiciado **PR1**, mismo que pongo a su disposición recluido en los separos del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.

“CUARTO. Se pone a su disposición en los patios que ocupa la pensión de tránsito municipal la unidad marca ****, modelo ****, con placas de circulación ****, del Estado de Sinaloa, así como también la motocicleta marca ****, modelo ****, color ****, y un casco protector de motocicleta de color **** y ****, solicitando su aseguramiento de la primera de las unidades para los efectos de la reparación del daño causando, esto con base al artículo 39, 40, 41, fracción IV, 12, 13, 14, 19 y 52, del Código Penal vigente para nuestro Estado, asimismo, se le de la intervención que legalmente le compete al Ministerio Público de su adscripción.

“QUINTO. Esta representación social deja abierta la causa ya que de autos se advierte la comisión del ilícito de DAÑOS CULPOSOS PRODUCIDO POR HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE, pero al no existir querrela hasta el momento por dicho ilícito no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad y por tal motivo entra al estudio y análisis del mismo.”

- - - **5.14.** Habiendo recibido la resolución transcrita, el juzgado sexto de primera instancia ramo penal de este Distrito Judicial, después de calificar de legal la detención del inculpado **PR1** por haber sido detenido en flagrancia, radicó la causa penal respectiva, quedando registrada bajo el número **2** .-----

- - - **5.15.** El 16 de diciembre del 2002, al rendir su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional antes citado, el inculpado **PR1** manifestó ratificar su declaración ministerial del día 13 precedente, agregando que después de haber hecho la declaración ministerial tuvo la visita del señor **C3**, quien le dio el nombre del señor **T3** operador de un camión que estaba a un lado de él cuando ocurrió el accidente, señalando que también se encontraban en ese lugar las personas de nombre **T4** y **T5**, y, a preguntas formuladas por el Ministerio Público adscrito, expresó que duró aproximadamente un minuto haciendo alto total en el semáforo; que del lugar donde iba sentado conduciendo el ómnibus únicamente se puede observar por la puerta del mismo si alguien se estaciona por el lado derecho a la misma altura de dicha puerta, pero si se estacionan mas atrás de la puerta del ómnibus, a través del espejo se puede observar; que no se percató que hubiese habido estacionada una unidad tipo motocicleta por el costado derecho del camión, ya que cuando él estaba parado estaba atento al semáforo y a los peatones.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En la misma diligencia la defensa solicitó se duplicara el término constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado; la ampliación de declaración de su defenso y el desahogo de testimoniales a cargo de Q1, C4, T3, T4 y T5, probanzas que fueron aceptadas y calendarizadas para su desahogo.-----

- - - **5.16.** El 18 de diciembre de 2002 se recepcionó ampliación de declaración del inculpado PR1, quien manifestó: -----

"...que yo nunca sentí el golpe en la parte delantera del camión, ya que sentí el topeteo en la llanta trasera del lado derecho y que cuando yo inicié mi marcha en el semáforo, viendo siempre el semáforo, la zona peatonal, el espejo retrovisor del lado derecho teniendo la visibilidad de la puerta derecha, sin tener conocimiento al observar que no se encontraba ninguna persona peatonal, ni motociclista, que cuando fui detenido me abordó mi primo C3 preguntándome que podía hacer por mi, diciéndole yo que por favor hablara a mi familia y que averiguara que fue lo que pasó, porque en esos momentos estaba en un estado de shock y no entendía yo que había pasado, cuando estaba en los separos es cuando mi primo me da el nombre de las personas que testificaron, también quiero aclarar que esto lo que pasó no era por mi intención, sino que fue un accidente y que no he podido superarlo tanto físico como moral y espiritualmente, que es todo lo que tiene que manifestar.

"Acto continuo se le concede el uso de la voz a la DEFENSORA PARTICULAR, misma que se reservó el derecho de interrogar.

"Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público adscrito, para interrogar al acusado, mismo que respondió: 1) Que no entiendo por donde me salió el de la motocicleta si yo tenía la visibilidad tanto hacia delante como hacia atrás por el espejo. 2) Que yo no tengo problemas de la vista, ya que se me analiza para tener mi gafete y mi licencia de chofer, que es todo lo que tiene que interrogar."

- - - **5.17.** En la misma fecha se desahogaron las testimoniales de los señores Q1, C4, T3, T4 y T5, teniendo dichas declaraciones la siguiente sustanciación: -----

Q1 :-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"...que la de la voz en relación a los hechos no sabe nada ya que no los presencié y que lo que desea es acreditar su parentesco con la víctima, exhibiendo en este acto la documental pública consistente en el acta de nacimiento número ****, levantada el día ****, sobre el nacimiento de su hijo hoy

occiso V1, misma que fue levantada ante la oficialía número 16, del registro civil de esta ciudad, en la cual aparece como madre del hoy occiso y que desea que se quede agregada en autos, copia fotostática simple de dicha documental, que es todo lo que tiene que manifestar. -----

“Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para interrogar a la testigo la cual respondió: 1) que mi hijo era muy responsable para conducir su motocicleta ya que se ponía su casco, ya que era como un hábito para él. 2) Que mi hijo tenía conduciendo motocicletas desde que tenía 14 años de edad, ya que en mi casa siempre hubo moto. 3) Que mi hijo nunca había tenido accidente en su moto, que es todo lo que tiene que interrogar.

“Asimismo, se le concede el uso de la voz a la defensora particular, para interrogar a la testigo la cual respondió: 1) Que el nombre de la persona que acompañaba a mi hijo únicamente sé que se llama C5, más no sé su domicilio pero que es la gerente del negocio. 2) Que C5 es la gerente de ****. 3) Que en contra del chofer del camión que tuvo participación en el accidente donde perdiera la vida mi hijo, pido únicamente lo que se tenga que hacer conforme a la ley, siendo todo lo que tiene que interrogar.”

C4 : -----

“...que el de la voz lo que sé sobre los presentes hechos es de que el chofer del camión cometió la imprudencia para atropellarlo, aclarando que no estuvo presente al momento que ocurrieron los hechos pero me lo comentaron personas que estuvieron presentes por ahí, que es todo lo que tiene que manifestar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción. 1) Que tenía años mi hijo conduciendo motocicletas. 2. Que mi hijo era muy tranquilo para conducir unidades automotrices y motocicletas. 3) Que el accidente se debió al pendejismo del cabrón que lo mató. 4) Que lo que pido en contra del camionero es de que se investigue de que fue un homicidio. 5) Que no se el nombre de la persona que acompañaba a mi hijo ese día pero que es compañera de su trabajo, que no se donde vive pero que puedo indagar su domicilio y que al parecer se llama C5. Que es todo lo que tiene que interrogar.

“Asimismo, se le concede el uso de la voz a la defensora particular, para interrogar al testigo el cual respondió: Que se reserva el derecho de interrogar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz al procesado PR1, el cual manifestó: Que no desea hacer manifestación alguna.”

T3 : -----

“...que el de la voz ese día que ocurrieron los hechos por la calle **** y **** en el **** de esta ciudad el día 12 doce de diciembre del presente año, como a las 14:38 horas aproximadamente, ya que yo paré mi unidad

por la **** antes de llegar a la **** porque ahí es mi parada a una distancia aproximadamente de 10 diez metros antes de allegar a la ****, recuerdo que estaba en rojo el semáforo, llegó y se paró al lado izquierdo un camión **** número y la trompa de mi camión y la cola del camión **** quedaron en la misma dirección, yo estaba levantando pasaje y como tenemos que estar pendientes de todo observé que atrás del **** se paró un carro blanco, siguiendo yo levantando pasaje, después observé a una motocicleta que se paró en **** y su conductor bajó a una muchacha que traía atrás, por lo que seguí levantando pasaje, después me percaté que el de la motocicleta pasó por el frente del carro blanco y la cola del camión **** y por el frente de mi camión cuando cambió el semáforo a verde yo seguí parado en mi unidad porque le di chanza al del **** que se metiera porque iba a pararse en la ****, por lo que considero que el de la moto le quiso ganar al del camión **** y como se iba orillando hacia el lado derecho fue cuando el de la moto le pegó delante de la llanta trasera y cayó el de la moto, miré que el camión le pasó por arriba a la moto ya que fue de repente, bajé del camión llorando, también se bajaron los pasajeros y ya empezaron los rumores de mucha gente que había sido imprudencia del de la moto, al rato se acercó un señor y andaba buscando según testigos, anduvo preguntando nombre y me preguntó a mi que si yo había mirado le contesté que si y apuntó mi nombre y domicilio, que es todo lo que tiene que manifestar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien procede a interrogar al testigo, el cual respondió: 1) Que la moto no estaba parqueada por un lado del camión **** ya que salió por la cola del camión **** y por el frente del camión que yo traía. Que es todo lo que tiene que interrogar.

“Asimismo, se le concede el uso de la voz a la defensora particular para interrogar al testigo el cual respondió: 1) Que la parada oficial del camión **** lo es en la ****. 2) Que yo no conozco a ninguna persona de las que se encontraban en el lugar de los hechos. 3) Que el accidente se debió para mí de que el chavalo de la motocicleta ha de haber pensado que el camión iba a seguir derecho y que no se iba a parar ahí en la ****, siendo todo lo que tiene que interrogar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz al procesado **PR1**, el cual manifestó: que no desea hacer manifestación alguna.”

--- T4 :-----

“...que el día 12 doce de diciembre del presente año, cuando serían aproximadamente las 2:40, yo andaba viendo calzado y me dirigía a la “ **** ****”, nada más que me detuve en donde venden **** a comprar un agua, como había un poco de gente esperé tantito, miré que llegó una moto y bajó a una muchacha, entonces al lado derecho había un camión y enseguida otro y atrás había un carro blanco y entre medio de los carros o sea entre el carro blanco y el camión quedando entre medio de los dos camiones en eso prendió el semáforo a verde, vi que el camión arrancó como que se iba a estacionar a la

**** , en eso se escuchó un ruido el camión se detuvo y se empezó a acercar la gente yo también y ya miré a la moto y al muchacho ahí tirados y por comentarios de la gente decían que el muchacho de la moto se le había atravesado y estuve ahí viendo andaba un chaparrito preguntando al parecer era familiar del chofer y yo le dije lo que había visto me dijo que si podía atestiguar lo que había visto, le dije que si y le dije mi domicilio y fue el sábado cuando fue a buscarme para ver si podía venir a declarar, que es todo lo que tiene que manifestar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción: 1) Que fueron como dos minutos los que duró el camión en arrancar, así como la motocicleta. 2) Que del lugar donde yo estaba a donde ocurrió el accidente había una distancia aproximadamente de 4 metros. 3) Que no supe ni puedo decir quien arrancó primero si el camión o la moto. 4) Que yo no me percaté cuando ambas unidades hicieron impacto. Que es todo lo que tiene que interrogar.

“Asimismo, se le concede el uso de la voz a la defensora particular para interrogar al testigo el cual respondió: Que se reserva el derecho de interrogar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz al procesado PR1, el cual manifestó: Que no desea hacer manifestación alguna.”

--- T5 :-----

“...que ese día 12 doce de diciembre cuando ocurrió el accidente que se ventila en la presente causa me encontraba viendo unos aparatos de sonido en **** y **** , percatándome que entre medio de un par de camiones que estaban estacionadas repentinamente miré salir una moto de color **** , escuchando yo un ruido en cuestión de segundos de que vi salir la moto de entre los camiones y fue un ruido de impacto, que fue cuando la moto le pegó al camión, miré que quedó tirada la moto y el muchacho por un lado, se empezó a juntar mucha gente, miré al muchacho con todo y camión parado como a los cuatro minutos llegó un agente de tránsito, después llegó una patrulla de tránsito subieron al conductor del camión, después la gente empezó a amontonarse, que es todo lo que tiene que manifestar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien procede a interrogar al testigo, el cual respondió: 1) Que si miré yo a la motocicleta cuando estaba estacionada entre medio de los dos camiones. 2) Que exactamente no me percaté cuando surgió el impacto si no que me di cuenta en cuando se escuchó el ruido del impacto. 3) Que el conductor de la motocicleta llevaba un casco de color **** . 4) que yo miré que estaba normal el de la motocicleta cuando estaba entre medio de los dos camiones. Que es todo lo que tiene que interrogar.

“Asimismo, se le concede el uso de la voz a la defensora particular, para interrogar al testigo el cual respondió: 1) Que yo me encontraba a una distancia de aproximadamente 6 o 7 metros del lugar donde ocurrieron los hechos. 2) Que si el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conductor de la motocicleta hubiere virado rumbo al sur hubiera evitado el accidente. 3) Que para mi punto de vista yo considero que si el muchacho de la motocicleta hubiese rebasado al camión por el lado izquierdo y no por la parte donde lo hizo que es el lado derecho no hubiese pasado el percance ese. 4) Que si hubo bastantes personas que se dieron cuenta del accidente. 5) Que si hubo varios comentarios de personas que decían que el muchacho de la moto había cometido una imprudencia al pretender rebasar por el lado derecho del camión, es todo lo que tiene que interrogar.

“Acto continuo se le concede el uso de la voz al procesado *PR1*, el cual manifestó: Que no desea hacer manifestación alguna.”

- - - **5.18.** El 20 de diciembre de 2002, el secretario primero encargado del despacho del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al resolver la situación jurídica del inculpado *PR1* dictó a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no se acreditó su probable responsabilidad penal en el delito de homicidio por culpa grave producido por hecho de tránsito tipo choque, planteando su resolución del modo siguiente: -----

“ . . . se pone de manifiesto a través del contenido de los anteriores medios de convicción, por una parte del parte de accidente aludido se desprende un hecho de tránsito en el cual participaron un camión ómnibus, tipo ******, del servicio publico de pasaje, de la ruta ******, numero económico ******, y una motocicleta marca ******, en la esquina que forman la ****** y calle ******, en la cual el conductor de dicho camión al encontrarse en parada momentánea obedeciendo la luz del semáforo que le indicaba luz roja, y al reiniciar la marcha por el cambio de luz del semáforo, impactó en el costado derecho del guardafango con la parte posterior del costado izquierdo de dicha motocicleta, originando con ella que su conductor resultara muerto, desprendiéndose de dicho parte de accidente que el conductor de dicho camión observó a los laterales para ver si había peatones, con el fin de realiza su maniobra de orillarse, cuando sitio un topeteo trasero, desconociendo de donde le salio la moto; en esos mismos términos se conduce el conductor de esa unida colectiva, el indiciado *PR1*, quien además señala que antes de reiniciar la marcha de dicho camión espejeo para verificar que no se encontraban peatones para poder realizar su maniobra de orillarse hacia la derecha, observando únicamente un camión de pasajeros en parada momentánea hacia la derecha, ascendiendo y descendiendo pasajeros; por sumarte los testigos presénciales *T1* (foja 36) y *T2*

(foja 37), quienes se encontraban en las proximidades del lugar escenario del hecho de tránsito el día y hora que este ocurrió, quienes presenciaron lo anterior y además informan que se percataron del proceder del conductor de una motocicleta, la cual circulaba por esa calle ******, quien momentos antes había descendido de esa unidad a una joven en la acera norte y luego circular entre los vehículos y colocarse entre dos camiones, uno en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

parada momentánea, ascendiendo y descendiendo pasaje, mientras que el otro esperaba el cambio de la luz del semáforo a verde, ubicándose a un lado de este último vehículo, cuando este reiniciaba su marcha, realizando maniobra de orillarse para detenerse en la banqueta donde se encuentra la negociación denominada ****, para ascender y descender pasaje, de ahí se explica el porque no se percató de la presencia del conductor de la motocicleta, el cual resultó muerto, debido a su maniobra de querer rebasar a dicho camión. No pasa desapercibido que en comparecencia ante este órgano jurisdiccional de los señores Q1 y C4, el día 18 dieciocho de diciembre de este año, quienes dijeron de manera coincidente ser los progenitores del occiso V1, habiéndolo acreditado, agregan entre otras cosas que su hijo era muy responsable para conducir motocicletas, ya que siempre usaba el casco, que no presenciaron el hecho; sin embargo, saben que efectivamente su hijo era acompañado el día que perdió la vida, de una persona que sólo saben se llama C5, de la cual desconocen su domicilio, pero es gerente de la negociación " ", lo anterior corrobora lo expuesto por los testigos T1 y T2, de que efectivamente el conductor de la motocicleta (hoy occiso) se encontraba acompañado de una joven a la cual bajó de la unidad en la acera norte de la calle **** y luego circular entre los carros parados, obedeciendo la luz del semáforo y ubicarse en la acera sur de dicha calle, entre dos camiones, uno realizando parada de ascenso y descenso de pasajeros, mientras que el otro reiniciaba su marcha, debido al cambio de la luz verde del semáforo, provocando el resultado anterior. Contándose también con las declaraciones de T3 T4 y T5 quienes acudieron ante este órgano jurisdiccional para exponer acerca de los hechos, el primero de ellos en lo pertinente dice que el día y hora del suceso, encontrándose a bordo de una unidad tipo camión, realizando su parada por la calle **** antes de llegar a ****, a una distancia de 10 diez metros aproximadamente, recordando que la luz del semáforo estaba en rojo, cuando se paró a su lado izquierdo el camión **** número ****, percatándose después de la presencia de una motocicleta, la cual se paró en **** y el conductor bajó a una muchacha que traía atrás, observando que el de la motocicleta pasó por enfrente de un carro blanco y de la cola del camión **** y por enfrente de su camión, cuando cambió la luz del semáforo a verde, dándole chanza al del ****, porque iba a pararse en ****, considerando que el de la moto le quiso ganar al camión ****, ya que cuando se iba orillando fue cuando el de la moto le pegó delante de la llanta y se cayó y miró que el camión le pasó por arriba de la moto; el segundo de los mencionados, dijo que el día y hora del evento se encontraba viendo calzado en la " ****", observando en el establecimiento donde venden **** que llegó una moto y bajó a una muchacha, luego el conductor de la moto pasó entre medio de los carros y quedó en medio de dos camiones cuando cambió la luz del semáforo a verde, uno de los camiones arrancó como que se iba a estacionar a **** en eso se escuchó un ruido de impacto, luego miró a la moto y al muchacho tirados; el último de los mencionados, dijo que el día y hora del suceso se encontraba viendo unos aparatos de sonido en la negociación denominada **** percatándose que en medio de un par de camiones que estaban

estacionados, repentinamente vio salir una moto de color gris, luego se escuchó un ruido de impacto, fue que la moto le pegó al camión y quedó tirado el muchacho y la moto por un lado; lo anterior se encuentra debidamente corroborado con las declaraciones de los testigos presenciales, **T1**

, con lo expuesto en los medios de convicción aludidos con anterioridad, así como con las declaraciones de los progenitores del occiso, **T2**, **Q1** y **C4**

; lo cual de igual manera se compagina con la diligencia de fe ministerial del lugar donde finalmente se encontraba el hoy occiso, en el cruce que forman la calle **** y avenida **** en la zona **** de la ciudad, precisamente a dos metros aproximadamente de la banqueta del lado sureste de dicho cruce, afuera de la negociación denominada tiendas ****, y para mayor ilustración el dictamen Pericial de Criminalística de campo, en el cual efectivamente el hoy occiso **V1**, conductor de la motocicleta que participó en el hecho de tránsito, quedó derribado en ese lugar indicado, tal como aparece en las placas fotográficas visibles en fojas 57 y 58, de autos; por tanto, el parte informativo de hecho de tránsito, rendido por

SP5, agente de la Dirección de Tránsito Municipal, no se le puede otorgar valor de prueba alguna y menos aún con carácter imputativo, en contra del indiciado **PR1**, al desprenderse ese resultado típico de homicidio en las circunstancias anotadas, no emerge culposamente por parte del indiciado, por desprenderse que ese resultado el cual no previó le fuera previsible, toda vez que para realizar su maniobra de orillarse a la derecha, se percató si podía realizar dicha maniobra, al mirar a través de los espejos la presencia de peatones, como no se advertía la presencia de ninguno, realizó su maniobra; así como tampoco previó ese resultado, confiando en poder evitarlo, pues en ningún momento se percató de la presencia del conductor de la motocicleta, quien apareció de manera repentina en el momento que reiniciaba la marcha y realizaba la maniobra de orillarse a la derecha, con el resultado ya señalado; por tanto no emerge de manera plena la forma de intervención de **PR1**

en la comisión de ese hecho de tránsito, lo cual no encuadra en alguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 14, párrafo tercero, 18, 133 y 144, del Código Penal, en relación con el tercer párrafo del artículo 170, del Código Procesal Penal, ambos ordenamientos en vigor, en consecuencia no se acredita a plenitud la presunta responsabilidad penal que pudiera atribuírsele a dicho indiciado por ese ilícito, por lo que es procedente dictar en su favor AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR con las reservas de ley.

“III. Que al acusado **PR1**, se le recepcionó su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, en que fue puesto a nuestra disposición, con todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley en cumplimiento a lo que establece el artículo 187, del Código Procesal Penal.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado y encontrándose satisfechos los requisitos establecidos, por el artículo 19, de nuestra Carta Magna, asimismo los preceptuados por los artículos 200, 203, 204 y demás relativos de la ley adjetiva penal, igualmente los artículos 1º., 11, 12, 14, párrafo tercero, 18, 19, 133 y 144,



de la Ley Sustantiva de la Materia, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

“PRIMERO. Hoy 20 veinte de diciembre del 2002 dos mil dos, siendo las 12:00 horas, estando dentro de la duplicidad del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A FAVOR DE **PR1**, por no haberse acreditado su probable responsabilidad penal en el delito de HOMICIDIO POR CULPA GRAVE (PRODUCIDO POR HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE), que se dijo cometido en agravio de la persona que en vida llevó por nombre **V1** ****, según hechos ocurridos el día 12 doce de diciembre del presente año, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas, en la esquina que forman la calle **** y avenida ****, en el **** de esta ciudad.

“SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 3 tres días que la ley les concede para apelar a la presente resolución en caso de no ser conformes con la misma.

“TERCERO. Comuníquese la presente resolución al C. Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, mediante oficio al cual se anexará copia al carbón debidamente autorizada de la misma, para su conocimiento y efectos legales conducentes, debiendo de poner en INMEDIATA LIBERTAD a **PR1**, pero ello única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa.

“CUARTO. Notifíquese y cúmplase.”

--- Expuesto lo anterior y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, por queja o de oficio, de reclamos por actos y/o omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, siempre que resulten atribuibles a servidores públicos del Estado o los municipios, salvo que se trate de asuntos de naturaleza laboral, electoral o jurisdiccional, en virtud de lo cual, dado que los actos materia de la presente investigación fueron calificados previamente como probablemente transgresores del derecho a una debida procuración e impartición de justicia tutelado por los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM— así como que los mismos fueron atribuidos



a servidores públicos del Ministerio Público y del Poder Judicial del Estado, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para dictar la resolución que en Derecho corresponda y hacer las observaciones correspondientes a la actuación del funcionario judicial. -----

--- II. Que como se advirtió en el capítulo precedente, la investigación que se resuelve se motivó por la queja presentada por la señora **Q1**, madre del occiso de referencia, cuyos antecedentes han quedado expuestos en el sentido de que el agente del Ministerio Público que integró dicha averiguación no realizó las diligencias probatorias suficientes para acreditar el cuerpo del delito de homicidio culposo por hecho de tránsito tipo choque y la probable responsabilidad del inculpado, **PR1**, averiguación previa que, siendo analizada por el secretario primero encargado del despacho por ministerio de ley del juzgado sexto de primera instancia del ramo penal de este distrito judicial, fue resuelta otorgando la libertad al probable responsable por falta de elementos para procesar, razón por la cual resulta obligado examinar si tales autoridades procedieron o no conforme a Derecho en dicha resolución. -----

--- Sin embargo, dado que en virtud del sistema acusatorio que priva en nuestro régimen jurídico la autoridad judicial se sirve esencialmente de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, es pertinente examinar en un primer término la actuación que en el caso desplegó éste.-----

--- III. Que vistas así las cosas, se advierte que el agente del Ministerio Público, al resolver la indagatoria **1**, y examinar, para ello, la probable responsabilidad del inculpado, expresó que la misma se encontraba jurídicamente acreditada por haberse demostrado la forma de intervención del sujeto activo de acuerdo con lo que establece la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, señalando que de lo actuado se desprendía que el día de los actos el imputado, al estar conduciendo el vehículo, lo hacía sin el deber de cuidado que debía y podía observar, y por ello, dijo, causó el resultado lesivo, como fue el delito que se le imputa, ya que con su imprudencia, al conducir la unidad, invadió el carril derecho del motociclista, cerrándole el paso, ocasionando con ello el impacto de la unidad que él conducía contra la referida motocicleta, provocando las consecuencias trágicas expuestas, afirmando que lo anterior se comprueba con el parte de accidente número **3** y su ratificación; con las declaraciones testimoniales de **T1** y **T2**, así como con la propia declaración del inculpado, en la que reconoció su participación en los hechos que se le imputan, sin que exista causa de litud,



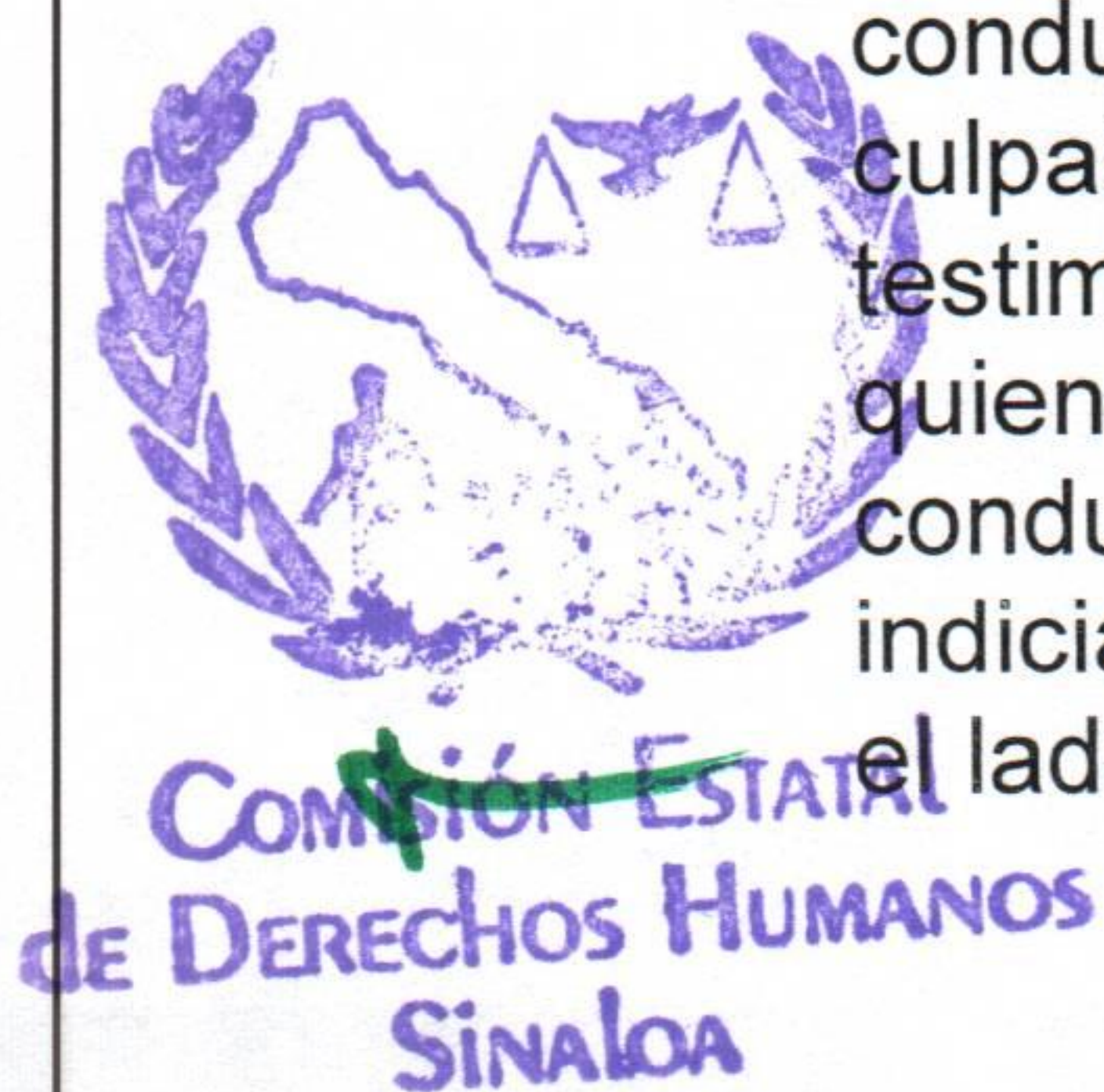
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

razón por la cual resultaba ser imputable, y es que con su actuar imprudencial dio lugar a la reunión de los elementos del delito: conducta, tipicidad y antijuricidad, teniendo como referencia el elemento de la culpabilidad por demostrarse que el inculpado pudo haberse conducido como las normas lo exigen, además de que obró culposamente de acuerdo con lo que establece el artículo 14, párrafo tercero, por realizar el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, lo que fue demostrado con todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en lo actuado, los cuales se articulan coherentemente entre sí y no dejan lugar a duda sobre la probable responsabilidad del inculpado en los hechos que se le imputan.-----

- - - IV. Que como se advierte, el licenciado *SP1*, agente del Ministerio Público investigador, al examinar la forma de participación del indiciado fue tan escueto que únicamente se limitó a decir que la misma se acreditaba conforme a lo expuesto por el artículo 18, en su fracción II, del Código Penal, por ser quien condujo la unidad motriz marca ****, tipo ómnibus, ruta ****, con número económico, causando el hecho de tránsito de manera culposa por infringir un deber de cuidado que debía y podía observar, señalando que esto se demostraba con el material probatorio que obraba en autos de la averiguación previa y con la propia declaración ministerial del sujeto activo donde acepta ser el conductor de dicho camión.-----

- - - A lo expuesto por el agente del Ministerio Público caben las observaciones siguientes:-----

- - - 1o. A la fecha en que el agente del Ministerio Público dictó la resolución de ejercicio de la pretensión punitiva contaba únicamente con los siguientes medios de prueba: diligencia de fe ministerial sobre el lugar de los hechos, el cuerpo de la víctima y los vehículos participantes; dictámenes periciales toxicológicos del indiciado y la víctima; de criminalística de campo y valorativo de daños materiales de ambas unidades, con sus respectivas placas fotográficas; necropsia practicada al occiso; el parte de accidente número 3 y su ratificación; la declaración del indiciado, *PR1*, quien únicamente aceptó haber conducido el camión de la ruta Infonavif al momento de los hechos, pero no su culpabilidad en la producción del hecho de tránsito; y las declaraciones testimoniales de *T2* y *T1*, quienes señalan que el conductor de la motocicleta le quiso ganar el paso al conductor del camión de la ruta **** número, y que el hecho por el cual el indiciado no vio al motociclista, es porque éste se paró de repente con su moto en el lado derecho del camión.-----



- - - **2o.** Analizando la resolución de ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable y los medios de prueba que conforman dicha averiguación, nos damos cuenta que el Ministerio Público de referencia incurrió en omisiones, importantes como las siguientes: -----

- - - **a).** Desde el momento en que tiene conocimiento del hecho de tránsito que produjo la muerte del occiso y acude al lugar de los hechos al practicar la diligencia de fe ministerial, no se preocupó por indagar sobre el nombre y domicilio de testigos oculares de los hechos, con la finalidad de asentarlos en el acta de fe ministerial para, posteriormente, proceder a recabar sus respectivas declaraciones; tampoco ordenó a elementos investigadores de Policía Ministerial realizaran tales indagaciones, pasando por alto que esto era importante para la obtención de mayores elementos de prueba sobre la forma en que ocurrió el accidente. -----

- - - **b).** De igual forma, a pesar de que de los dictámenes periciales de criminalística de campo y valorativo de daños se desprenden indicios importantes como lo son, principalmente, que el choque entre ambas unidades motrices se originó cuando iban en movimiento y que los lugares en donde presentan los vehículos participantes los impactos ocasionados en su carrocería por el choque, permiten advertir que el primer impacto entre ambas unidades se causó con la defensa y guardafango delantero, ambos del lado derecho del camión, contra la parte media del tanque del costado izquierdo de la motocicleta, aspecto que desvirtuaría lo declarado por el acusado y los testigos **T2**
y **T1** en el sentido de que la moto le quiso ganar el paso al camionero y que por eso se impactó con su parte frontal contra la llanta trasera del costado derecho del camión, situación que no fue tomada en cuenta por el Ministerio Público en su resolución, ya que no razonó nada al respecto, pasando por alto que una correcta vinculación de dichos indicios y la forma en que ocurrió el hecho despejaría dudas en el juzgador, o al menos, lo obligaría a utilizar una mejor motivación y fundamentación al momento de resolver la situación jurídica del indiciado. -----

- - - **c).** Al desahogar las declaraciones testimoniales de **T2**
y **T1** no los interrogó sobre el por qué ambos afirmaron que el conductor del camión no vio al motociclista antes del impacto a pesar de que señalaron que el motociclista se paró momentáneamente a la derecha del chofer del ómnibus y reinició su marcha al mismo tiempo que el camionero; que manifestaran qué distancia habían recorrido en el cruce los

vehículos antes del choque; explicaran cómo se enteraron que ante esa agencia investigadora se ventilaban los hechos y los motivos o fundamentos de su comparecencia; cómo es que no estaban distraídos al momento del accidente; a qué distancia vieron el impacto entre los dos vehículos; si no había obstáculos que les impidieran o dificultaran su visibilidad hacia el lugar del choque; que aclararan si eran o no pasajeros de dicho camión. -----

- - - Tampoco razonó en su resolución las contradicciones entre lo declarado por dichos testigos y los indicios obtenidos de los impactos de los vehículos en cuanto a que con los mismos se desvirtuaba que el impacto de la motocicleta hubiere sido con la parte trasera del costado derecho del camión. -----

- - - **d).** Al referirse en su resolución a la declaración del indiciado, únicamente se limitó a decir que éste aceptaba los hechos que se le imputaban por reconocer que era el conductor del camión ****, número, pero ningún razonamiento hizo sobre qué finalidad llevaba el chofer al intentar cruzar la calle **** y cambiarse del carril central al derecho de la calle ****, omisión importante, ya que razonar sobre la forma en que buscó lograr esa finalidad, que es la de ascender y descender pasaje en el carril sur de la calle ****, precisamente frente a la tienda ****, es lo que le hubiese dado al Ministerio Público la pauta para determinar la acción culposa que violó el deber de cuidado, consistente en realizar su maniobra de viraje hacia su derecha invadiendo el carril de circulación del motociclista, sin tomar las medidas de precaución necesarias y sin prever que con su acción podría originar un accidente. -----

- - - **e).** El agente del Ministerio Público tampoco solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la designación de peritos en la materia de hechos de tránsito terrestre para que elaboraran un dictamen pericial técnico sobre las causas que originaron dicho accidente, causando con ello la imposibilidad de obtener indicios importantes, como cuál de las dos unidades participantes reinició su marcha dentro del cruce en primer término; la velocidad aproximada de cada vehículo al momento de la colisión; cuál de los dos conductores tuvo mayores posibilidades de evitar el impacto, indicios que de haberse obtenido y valorado hubieren sido de utilidad para reforzar los demás medios de prueba y acreditar la probable responsabilidad del indiciado. -----

- - - Expuesto lo anterior no cabe lugar a dudas de que si el agente del Ministerio Público resolutor hubiese desahogado con la técnica jurídica adecuada las pruebas que conformaron la averiguación previa y hubiese hecho en su consignación ante los tribunales una correcta y eficaz vinculación de los indicios

obtenidos por las mismas, el órgano jurisdiccional que juzgó los hechos seguramente habría dictado una resolución contraria a la que emitió: la de libertad por falta de elementos para procesar. -----

--- V. Que de su parte, el licenciado **SP9**, secretario primero del juzgado sexto de primera instancia del ramo penal, encargado del despacho por ministerio de ley, al dictar su resolución sobre la situación jurídica del indiciado, estimó acreditado el cuerpo del delito de homicidio culposo causado por el conductor de un transporte de servicio público, pero al examinar la forma de intervención del inculpado, expresó: *"...que no se acreditaba de lo actuado la forma de intervención o participación de **PR1** en la comisión de ese hecho de tránsito porque no encuadra en alguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 14, párrafo tercero; 18, 133 y 144, del Código Penal, en relación con el tercer párrafo, del artículo 170, del Código Procesal Penal, ambos ordenamientos en vigor, en consecuencia no se acredita a plenitud la presunta responsabilidad penal que pudiera atribuírsele a dicho indiciado por ese ilícito, por lo que es procedente dictar en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley"*. -----

--- Para dictar su resolución hizo los siguientes razonamientos:-----

"Denotándose a través de lo expuesto por el indiciado, conductor de ese transporte de servicio público, que en ningún momento se percató de la presencia de la mencionada motocicleta conducida por la víctima del injusto, **aún cuando realizó lo pertinente para realizar su maniobra de orillarse hacia la derecha, es decir, miró a través de los espejos con propósitos de percatarse si podía realizar esa maniobra, observando únicamente la presencia de un camión parado al lado derecho en ascenso y descenso de pasaje**, fue por ello que realizó su maniobra desconociendo de dónde salió la multireferida motocicleta conducida por el hoy occiso."

"Al desprenderse ese resultado típico de homicidio en las circunstancias anotadas, no emerge culposamente por parte del indiciado, por desprenderse que ese resultado el cual no previó le fuera previsible, toda vez que al realizar su maniobra de orillarse a la derecha, se percató si podía realizar dicha maniobra, al mirar a través del espejo la presencia de peatones, como no se advertía la presencia de ninguno, realizó su maniobra; así como tampoco previo ese resultado confiando en poder evitarlo, pues en ningún momento se percató de la presencia del conductor de la motocicleta, quien apareció de manera repentina en el momento que reiniciaba la marcha y realizaba la maniobra de orillarse a la derecha, con el resultado ya señalado."

- - - Para abordar sus razonamientos primeramente recordemos que el artículo 11, del Código Penal del Estado, estatuye que los delitos únicamente pueden realizarse por acción u omisión, en tanto que el numeral 14, del mismo ordenamiento, describe que esa acción u omisión con la que se comete el delito solamente puede ser llevada a cabo de manera dolosa, culposa o preterintencional. -----

- - - Atendiendo la forma en que se originaron los actos a estudio, advertimos que los mismos fueron realizados culposamente, conforme a lo estatuido por el párrafo tercero del numeral 14 del mismo ordenamiento, que señala: -----

“...obra culposamente el que realiza el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, y causa un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previo confiando en poder evitarlo.”

- - - A la argumentación expuesta por el secretario primero del juzgado sexto penal, en funciones de titular del juzgado, procede formular las observaciones siguientes: -----

- - - **a).** Del material probatorio que conforman las constancias de la causa penal de referencia, así como de los artículos antes citados, se deduce que el hecho de tránsito que nos ocupa se originó a consecuencia de una acción culposa, misma que fue llevada a cabo por el inculpado **PR1** al conducir el vehículo marca ****, tipo ómnibus, modelo ****, placas de circulación ****, del Servicio Público de Pasaje de Sinaloa, ruta ****, número económico ****, el 12 de diciembre del 2002, aproximadamente a las 14:00 horas, con una circulación de poniente a oriente por el carril central de la calle ****, llegando al cruce con la avenida ****, en el centro de la ciudad, realizando alto momentáneo por indicación de la luz roja del semáforo ubicado en ese lugar, reiniciando su marcha al activarse la luz verde de dicho aparato de control vehicular, cruzando la avenida **** –con la finalidad de llegar y estacionarse en la acera sur de la calle ****, precisamente frente a la negociación: “****”, y en ese lugar realizar su trabajo de ascender y descender pasaje—. -----

- - - Queda, así, claro para esta CEDH que la acción simple y pura de conducir el camión no es la reprochable al indiciado, sino que **su conducta reprochable** es la que llevó a cabo al maniobrar su camión hacia su extrema derecha, cambiándose del carril central al sur de la calle **** para intentar lograr la finalidad que antes se asentó, invadiendo el carril de circulación del motociclista sin tomar las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

medidas necesarias para llevar con éxito tal maniobra, causando el hecho típico de referencia (homicidio culposo) al infringir el deber de cuidado que debía y podía observar –además de asegurarse que no había vehículos por el carril derecho, prever que con su acción podría ocasionar un accidente— ya que de acuerdo a sus circunstancias y condiciones personales como chofer de un vehículo de transporte público es una persona calificada en la materia de conducción de vehículos y con amplio conocimiento en las disposiciones de las leyes de tránsito, razón por la que estaba obligado a prever que al realizar su maniobra de viraje y cambio de carril podría causar un accidente, como de hecho lo causó: el choque entre su vehículo y la unidad tipo motocicleta que conducía el hoy occiso, posibilidad de previsión que se vincula precisamente con el deber de cuidado exigido por el párrafo tercero, del artículo 14, del Código Penal, en la medida que su violación a la norma obedece al hecho de no haber previsto lo que era previsible y no haber prevenido lo que era prevenible (tomar las medidas de precaución necesarias para no provocar un accidente). -----

- - - **b).** Los indicios probatorios que antes se señalan y que conforman los autos del expediente que derivó esta investigación demuestran que la conducta de acción violatoria del deber de cuidado y causante del resultado —muerte del occiso— fue llevada a cabo, como ya se precisó, por el entonces indiciado *PR1*, por sí mismo, en su carácter de autor material, bajo el supuesto de la fracción II, del numeral 18, del ordenamiento legal antes invocado. -----

- - - Esa conducta delictiva –conducir el ómnibus violando un deber de cuidado que debía y podía observar— necesariamente guarda una relación causal con el resultado producido consistente en la privación de la vida de *V1*, por ser dicha muerte consecuencia lógica y natural de las lesiones causadas al cuerpo de la víctima por el choque derivado de la imprudencia observada por *PR1* al conducir su camión de pasajeros. -

- - -**c).** Expuesto lo anterior, queda claro que en el presente caso nos encontramos en presencia de los supuestos citados por los artículos 133 y 144, correlacionados ambos con el numeral 80, del mismo Código Penal Estatal, ya que en este caso se originó la privación de una vida mediante la acción culposa llevada a cabo por un sujeto activo calificado, como lo es el conductor del transporte de pasaje público. -

- - - **d).** Asimismo, esta CEDH considera que el motivo por el que el órgano jurisdiccional estima en su resolución que no se encuentra acreditada la forma de intervención del entonces indiciado es porque no hizo una correcta valorización y

vinculación de las pruebas con el hecho cometido, ya que en ningún momento tomó en cuenta los indicios que se desprenden de la fe ministerial practicada sobre el lugar de los hechos, el cuerpo de la víctima y los vehículos participantes, así como de las placas fotográficas tomadas de este accidente y los dictámenes periciales de valorización de daños materiales practicado a los vehículos participantes y la criminalística de campo sobre el lugar de los hechos. - - - - -

- - - Lo antes señalado tiene como base que dichos medios probatorios demuestran que el impacto entre el ómnibus conducido por el indiciado y la motocicleta conducida por el ahora occiso se ocasionó cuando ambos vehículos iban en movimiento, y que el primer impacto entre ambos fue con la defensa delantera derecha del camión contra la parte media del costado izquierdo de la motocicleta, y el segundo con el guardafango delantero del mismo lado del ómnibus contra la parrilla lado izquierdo de la motocicleta —lugares donde ambas unidades presentan los golpes y hundimientos por fricción— pruebas con las que se desvirtúa lo declarado por el indiciado y lo razonado por el juez en cuanto a que la motocicleta se impactó en la parte de la llanta trasera derecha del camión, cuando el occiso trataba de ganarle el paso al camionero. - - - - -

- - - De haber ocurrido así las cosas, las diligencias antes descritas hubieren arrojado indicios por fricción principalmente entre la parte trasera de la llanta del camión y la parte delantera de la motocicleta, así como el cuerpo de la víctima, ya que habría ocurrido con lo anterior un despellejamiento de tejidos de piel y expulsión de manchas sanguinolentas del cuerpo del occiso, mismos que necesariamente tendrían que haberse impregnado en la llanta y parte trasera del camión, lo cual, de acuerdo con los dictámenes periciales, no ocurrió. - - - - -

- - - e). De igual forma, este organismo defensor de derechos considera inapropiado y erróneo el razonamiento del juzgador que estima que el indiciado tomó en cuenta todas las medidas necesarias para realizar la maniobra de viraje que lo internó en el carril lateral derecho de la calle **** al momento de cruzar dicho cruce, señalando que era correcta dicha maniobra porque el indiciado, antes de realizarla, observó por los espejos de su vehículo y no vio al motociclista a su derecha, ya que éste, de repente, salió de atrás y se colocó entre el medio de su camión y otro que se encontraba en parada momentánea en dicho carril. - - - - -

- - - Para hacer tal afirmación, el servidor público referido únicamente tomó en cuenta las declaraciones del propio inculcado y la de los testigos T2 y T1 ; incluso añadió señalamientos

que en ningún momento dijeron los testigos, sino que él dedujo –como si fuera el abogado defensor – y precisó en su resolución. -----

- - - Además, tales aseveraciones son inverosímiles puesto que los testigos se encontraban distraídos al momento del choque, el primero, viendo zapatos en la negociación “ **** ”, y el segundo, en el interior de un negocio de jugos denominado “ **** ”, ubicados en las esquinas de dicho cruce, razón por la que no pudieron ver con certeza como ocurrió el referido hecho de tránsito. -

- - - Incluso, dicho juzgador, ni siquiera tomó en cuenta que su razonamiento se contradecía con lo declarado por el testigo T3, conductor del camión que estaba en parada momentánea en el carril sur de la calle **** 10 metros antes de llegar a la Rubí, quien señaló que su unidad se encontraba estacionada con su parte frontal a la altura de la defensa trasera del camión ruta ****, participante en el choque, y que observó cuando el hoy occiso circuló en la motocicleta por delante de un carro blanco que se encontraba atrás del camión del encausado, para después cambiarse al carril sur y pararse delante de su camión, en espera de la luz verde del semáforo. -----

- - - Con lo expuesto se acredita la afirmación de esta *Defensoría del Pueblo* en el sentido de que el indiciado violó un deber de cuidado al invadir el carril de circulación del motociclista, ya que bajo las circunstancias antes descritas sí pudo haber observado al ahora occiso, antes de reiniciar su marcha, además de que, como ya se señaló, con el solo hecho de haber observado por los espejos retrovisores se habría percatado del peligro, pero no hizo, como es claro, todo lo que estaba obligado a hacer como conductor de un vehículo, más como conductor de un vehículo de servicio público de pasaje, ya que para internarse al carril sur de la calle antes de realizar su maniobra tenía la obligación de prever que con su conducta podría ocasionar un hecho de tránsito y, por lógica, antes de realizarla estaba obligado a tomar todas las medidas precautorias para evitarlo. -----

- - - f). Por otra parte, el juzgador de referencia –sin que se pueda saber por qué razón ni con qué fundamento— no otorgó valor jurídico alguno al parte de accidente suscrito y ratificado por el agente de tránsito SP5

, violando el sistema de valorización legal de las pruebas que establecen los artículos 321, 322, 323, 324, 325 y 326, del Código Procesal Penal, porque con su determinación no valoró indicios importantes, como la trayectoria de las dos unidades vehiculares; la distancia que cada uno avanzó dentro del cruce antes del choque y la posición final de los vehículos participantes, pero, sí, por el

contrario, *extrañamente*, concedió pleno valor probatorio a los testigos ofrecidos por la defensa, sin detenerse a verificar las contradicciones antes expuestas. - - - -

- - - Al efecto debe puntualizarse que, por un lado, si bien es cierto que en materia penal no hay lugar a la tacha de testigos, también lo es que, de oficio o a petición de parte, el juez tiene el deber de hacer constar todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales del Estado, cosa que en el caso se omitió por completo, y por otro, que la autoridad judicial, al valorar el testimonio deberá hacerlo considerando los aspectos precisados por el artículo 322 del código citado, esto es, que el testigo por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del hecho; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho como de sus circunstancias esenciales, así como que no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

- - - Algunas de las circunstancias a las que nos referimos son la siguientes: en la declaración del testigo **T1** no se asentó nada sobre lo ilógico que resultaba que sin conocer a ninguno de los participantes en el choque se haya ofrecido de manera voluntaria a declarar y que su declaración haya coincidido con la de **T2**, de quién tampoco se señaló nada de lo ilógico que resulta que a pesar de ser inspector de camiones de la ruta **** (que es a la que pertenecía al momento del choque el camión conducido por el indiciado) haya manifestado no conocer a dicho camionero y que no tenía ningún interés en el asunto, lo que resulta falso, porque él es quién anduvo buscando testigos para que fueran a declarar ante el ministerio público; asimismo, al valorar las declaraciones de **T4** y **T5**, el juzgador no tomó en cuenta el hecho de que los dos manifestaron no haber visto directamente el choque de referencia, sino que únicamente escucharon el impacto y dedujeron por comentarios de la gente que el motociclista había tenido la culpa del accidente, aunado a que tampoco razonó sobre la probidad e imparcialidad de sus testimonios, porque el primero dijo que se ofreció a declarar porque el segundo se lo pidió, y el segundo por ser primo del indiciado, por lo que es lógico que trataran de ayudarlo con su declaración, pero es tan dudoso que haya coincidido con su primo en el lugar del choque al momento del impacto como sospechoso que su declaración haya sido similar a la del primero. - -

- - - Sin embargo, en las actas judiciales correspondientes a dichas testimoniales no se hicieron constar las circunstancias que pudieran influir en su valor probatorio, como tampoco las circunstancias de los propios testigos, de modo que, en consecuencia, tampoco el juez estuvo en posibilidad de valorarlas debidamente, y menos, por ello, de fundarlas y motivarlas, limitándose, en forma por demás sospechosa, a concederles pleno valor probatorio. -----

- - - Los argumentos antes vertidos hacen concluir a esta CEDH que en el asunto que se resuelve sí había elementos suficientes, bastantes, podriase decir, para acreditar la forma de intervención del indiciado *PR1* en la comisión del ilícito de homicidio culposo por hecho de tránsito tipo choque en agravio de quien en vida llevara por nombre *V1* y, por ende, su probable responsabilidad penal, ya que para tenerla por acreditada, al menos hasta los períodos de preparación de la acción penal y preparación del proceso, nuestro Código de Procedimientos Penales, precisamente en su artículo 170, párrafos tercero y cuarto, establece que ésta se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad, a lo que se añade que para la acreditación de la misma bastará que se cuente con **prueba indiciara**, lo que, como ya se valoró, fue totalmente inobservado por el juzgador. -----

- - - VI. Que una vez que en opinión de esta CEDH se ha determinado que el auto de libertad dictado en favor del indiciado *PR1* no lo fue con apego al principio de legalidad que toda autoridad o servidor público debe observar en el ejercicio de su función pública en los términos previstos por el artículo 16, de la Constitución General de la República, ni a los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que esta constreñido según disponen los artículos 109, fracción III, y 113, de la misma ley suprema, así como 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado, lo procedente es examinar cuál debe ser el planteamiento que a modo de resolución debe formular este organismo.-----

- - Al respecto, por una parte, cabe admitir que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la carta queretana, los organismos públicos de protección de derechos humanos -calidad que en esta entidad federativa encarna esta CEDH- son competentes para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, pero también cuentan con atribuciones para formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

- - - La formulación de una recomendación presupone la acreditación de que se han vulnerado derechos humanos; que las autoridades o servidores públicos, tanto responsables como destinatarias, además de resultar identificadas o identificables, pertenecen al ámbito de competencia del organismo que la formula, en tanto que su contenido se orienta, por un lado, a reparar la violación del derecho transgredido, y por otro a la sanción del o los servidores públicos responsables, o expresado genéricamente a preservar el respeto al estado de Derecho.-----

- - - La naturaleza de la denuncia o la queja es distinta en tanto que tiene por objeto el hacer del conocimiento de la autoridad competente conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas o delictuosas con el fin, obviamente, de que en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de su deber tramite los procedimientos respectivos y, en su caso y oportunidad, finque las responsabilidades que procedan y dicte las sanciones que conforme a Derecho procedan.-----

- - - Pero también es cualidad innata de la denuncia el que no se exija calidad determinada a su autor, esto es, que no se exija que quien la presente o formule tenga determinada calidad, como podría ser la de sujeto pasivo de la infracción administrativa o del delito de que se trate; que desempeñe o no la representación del ofendido; que deba acreditar previamente su personalidad, etcétera, o que tratándose de un organismo público deba surtir su competencia para conocer del asunto de que se trate, bastando que tenga conocimiento del acto u omisión contrario a la ley, salvo, claro, que tratándose de delitos sea de aquellos perseguibles por querrela de parte, o sea, a instancia del ofendido.-----

- - - En el caso de infracciones administrativas o delitos atribuibles a servidores públicos del Estado, incluso de los que pertenecen al Poder Judicial del Estado, el artículo 130, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, concede acción popular para que bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba se denuncien delitos y faltas, y si la hermenéutica jurídica enseña que la ley debe ser interpretada de modo que surta sus efectos, no que la prive de ellos, al ejercicio de dicha acción corresponde el deber de la autoridad competente la instauración del procedimiento administrativo y/o penal que corresponda y su resolución.-----



- - - Al respecto, cabe añadir que, en concepto de don Rafael de Pina y don Rafael de Pina Vara, la acción popular autoriza a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos para la persecución de aquellos delitos que presentan una extraordinaria trascendencia desde el punto de vista público o social.-----

- - - Podrá decirse, y con razón, que la CEDH no es cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, pero quien lo alegue con la misma verticalidad deberá decir que no es solo eso, sino que es mucho más, pues en el ámbito de los derechos humanos es nada menos que representante de todas las personas físicas o morales, esto es, personas físicas individuales o colectivas; sean o no ciudadanos en tono de personas jurídicas individuales en suma de todos los grupos de ciudadanos, según se advierte de la lectura del artículo 2o., de su ley orgánica, que la conceptúa como un organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, calidad que corrobora el que por disposición de la propia ley, entre sus órganos principales, cuente con su Consejo Consultivo integrado por diez personalidades representativas de la pluralidad política y social.-----

- - - Independientemente de lo anterior, esta CEDH con fundamento en lo estatuido por los artículos 7º, fracción III; 72 y demás conducentes de su propia ley orgánica se encuentra legitimada para denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que durante el ejercicio de sus funciones cometan los servidores públicos del estado.-----

- - - Falta que como ya se preciso, a juicio de esta defensoría del pueblo consistió en dictar el auto de libertad a favor del indiciado *PR1*, en la causa penal número *2*, sin respetar los lineamientos estatuidos por los artículos 170; 171; 276; 321; 322; 323; 324; 325 y 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado, violando el sistema de valoración de las pruebas, incurriendo en la falta oficial con la que transgredió el derecho a una debida impartición de justicia en perjuicio de las víctimas indirectas del delito referido.-----

- - - En razón de lo anterior, resulta procedente analizar el artículo 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que en la parte que interesa, señala lo siguiente:-----

“Artículo 101. “Las faltas oficiales en que incurran los servidores de la administración de justicia, serán sancionadas:





"1. Por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Magistrados del Propio Tribunal, Magistrados de Circuito, Secretario del Tribunal, Secretarios de las Salas de Circuito y Jueces del orden común;

- - - La disposición transcrita estatuye cuál es el órgano competente para conocer de las faltas oficiales cometidas por algunos servidores de las administración de justicia, y en el caso que nos ocupa será el Pleno Supremo Tribunal de Justicia del Estado quién sancionará al infractor, previo el desahogo del procedimiento que señala el artículo siguiente: -----

"Artículo 102. Para imponer una corrección disciplinaria deberá hacerse previamente la declaración de que el acusado incurrió en falta, sin mas requisitos que oír a éste y al denunciante, si quiere concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso de una y otra parte. La resolución que corresponda se pronunciará dentro de los cinco días siguientes".

- - - Dicho artículo no exige mayor requisito que el de que se haga la declaración de que el acusado incurrió en falta, oír al infractor y al denunciante, si éste quiere concurrir, recibiendo las explicaciones y justificaciones del caso de ambas partes, y que la resolución procedente sea dictada dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se realice la diligencia referida. -----

- - - De los preceptos transcritos se surte la competencia que tiene el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para conocer de las faltas en que incurrió el órgano jurisdiccional, así como para imponerle la sanción correspondiente. -----

- - - Con base a ello y de acuerdo con el principio de legalidad, el Supremo Tribunal de Justicia debe de recibir cualquier denuncia planteada en contra de las faltas oficiales cometidas por los servidores públicos del poder judicial y avocarse a recabar las justificaciones del caso para poder estar en posibilidades de dictar la resolución que corresponda, ya sea imponiendo o no la sanción respectiva. -----

- - - En consecuencia, bajo el tenor de los resultandos expuestos en los puntos que antecede, esta CEDH concluye que, en el caso que nos ocupa, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: -----

----- RESOLUCION -----

- - Formúlese, por un lado, Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por otro, denuncia ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formulan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes: - - - - -

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Instruya tanto al agente segundo del Ministerio Público con competencia en esta ciudad como al comisionado ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de este municipio para el efecto de que en el supuesto de que la Sala de Circuito Zona Centro confirme el auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de **PR1** promuevan la sustanciación de las pruebas conducentes –atendiendo a las observaciones formuladas en el capítulo de considerándos– así como todas las que técnicamente sea posible desahogar y resulten necesarias para acreditar la forma de intervención y la responsabilidad penal del inculpado, así como de las necesarias para la reparación de los daños causados. - - - - -

- - - Asimismo, deberá plantearse en particular se requiera a las víctimas directas e indirectas por la comisión de tal delito que aporten al proceso la comprobación de los gastos originados por el mismo a fin de que, en vía de reparación del daño, se exija su reembolso. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se ordene el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penal en contra de los licenciados **SP1** y **SP3**, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero Común con competencia en esta ciudad, a fin de que se deslinden las responsabilidades que a cada uno corresponda, dictándose la resolución que conforme a Derecho proceda. - - - - -

- - - Asimismo, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 139, de la Constitución Política del Estado; 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1o.; 2o.; 7o., fracción III; 16, fracción I; 72 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remítase al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, denuncia en contra del licenciado **SP9**, secretario primero encargado del despacho –en la época de la resolución del auto de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

libertad— del juzgado sexto de Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial. -----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos en parte, el carácter de recomendación, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten in equiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - -En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138, de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----



- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, **n e c e s a r i a m e n t e**, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

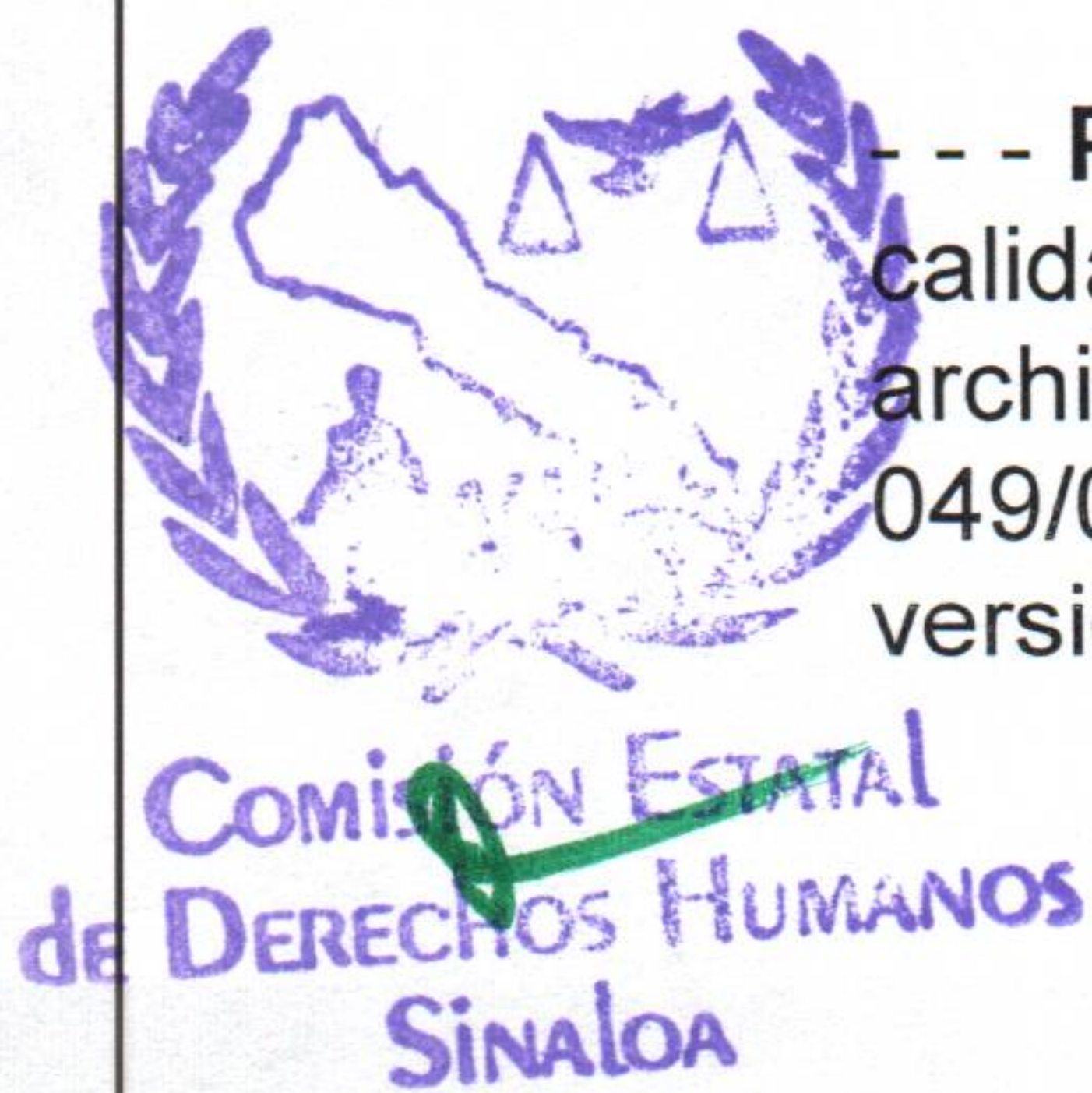
- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **A C U E R D O S** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Recomendación bajo el número 049/03 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----





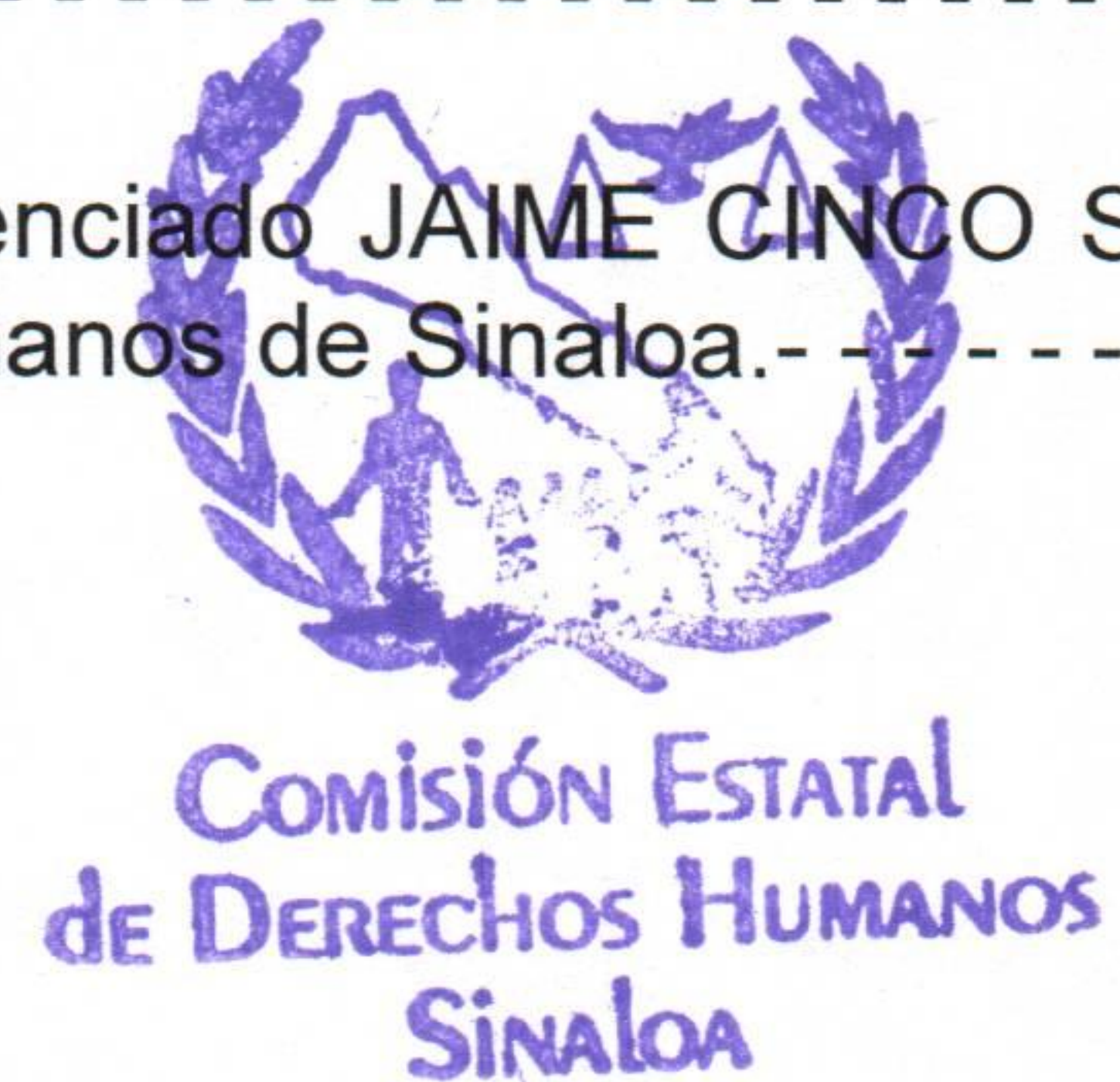
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Procurador General de Justicia del Estado, comuníquesele que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a este organismo si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro lapso de tiempo adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

- - - **TERCERO.** En vía de denuncia remítase un ejemplar de la presente resolución con la firma autógrafa del infrascrito al Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidente, solicitándole, en el oficio respectivo con fundamento en lo estatuido por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142, de la Constitución Política del Estado se informe a esta Comisión de los acuerdos que con motivo de la recepción de la presente tenga a bien adoptar, así como del trámite y resolución del o los procedimientos que al efecto se inicien.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa en la presente recomendación, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de queja, remitiéndosele una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE CAUSA PENAL, NÚMERO DE PARTE DE ACCIDENTE, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIÓN, DOMICILIOS, NOMBRE DE COMERCIOS, NÚMERO DE FOLIO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN, DATOS DE ACTA DE NACIMIENTO, NOMBRE DE PERSONA MORAL, NÚMERO DE PLACAS DE AUTOMÓVILES, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVILES, RFC CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.